En la Ciudad de X, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúnen los integrantes de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de X, integrada por la Dra. Carina Paola Estefanía y los Dres. Martín Eduardo Zacchino y Hernán Dal Verme, bajo la presidencia de la primera nombrada, a fin de dictar sentencia en la **Carpeta Judicial nro. 5947** correspondiente a los autos caratulados: ***"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ E. F. U."*** (Legajo Fiscal N° 57539), seguida contra U. F. E., titular del D.N.I. **.***.***, hijo de D. y de L. M. de E., nacido en X el día 24 de diciembre de 1963.

El 31 de octubre próximo pasado se celebró la audiencia a tenor del art. 385 del C.P.P., en la cual participaron el imputado junto con su abogado de confianza Dr. D. S.; el Fiscal General Dr. Martín Robertson, y la Sra. L. D. V. M. –en su carácter de víctima- mediante conexión por sistema Webex.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° párrafo, del Código de Procedimiento Penal), se estableció el siguiente orden de votación: **Zacchino, Dal Verme, Estefanía.**

El juez **Martín Eduardo Zacchino**, dijo:

I.

Llega a conocimiento de esta Cámara la sentencia registrada bajo el N° 1984/2024, dictada el nueve de septiembre de 2024 por el juez penal Dr. Jorge Alberto Criado, en la que condenó a **F.U.E.**a cumplir la pena de **SEIS (6) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión** y costas, luego de que un jurado popular dictara veredicto de culpabilidad, tras considerarlo autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119 tercer párrafo del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 4 de abril de 2023 en la Ciudad de X, Chubut, en perjuicio de L.D.V.M..

El hecho contenido en la acusación por el que se autorizó la apertura a juicio fue descripto del siguiente modo: "*El ocurrido el día 04 de abril de 2023 en hora previa las 02:00 de la madrugada en la zona del tanque de agua de la*

*localidad de X, en circunstancias que U.F.E. trasladó en su vehículo particular X dominio ***-*** a la Sra. M., a una zona de descampado, una vez allí estacionó su vehículo se colocó encima de ella y la penetró vía vaginal en contra de su voluntad*".

Los hechos así descriptos fueron calificados como constitutivos del delito de Abuso sexual agravado por haberse cometido con acceso carnal previsto y reprimido en el Art. 119, 3er apartado, del Código Penal.

Contra la sentencia mencionada, la defensa del imputado a cargo del defensor particular Dr. D. S., interpuso la impugnación ordinaria que motiva la intervención de este Tribunal, invocando los arts. 370, 372, 374, 382 y cc. del C.P.P.

Previo a enunciar los motivos de agravio, defendió la procedencia de la impugnación contra la sentencia de condena, en casos en que, como el presente, la misma emana de un veredicto de jurado popular, recalcando que éste no clausura la presunción de inocencia. Explicó que la entrada en vigencia de la ley XV nro. 30 en la provincia del Chubut no modificó el sistema de impugnaciones vigente hasta la fecha, que es el que está contenido en el C.P.P. Asimismo, afirmó que, en base a los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho al doble conforme, como también de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Herrera Ulloa", y por la CSJN en el fallo "Casal", la sentencia condenatoria, debe poder ser revisada ampliamente tanto el derecho como los hechos.

Dicho lo anterior, enunció sus agravios.

Como primer agravio, planteó la nulidad del jurado de enjuiciamiento, en base a lo dispuesto en el art. 59 inciso a) de la ley XV nro. 30, en el caso, la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

Manifestó que durante la audiencia de *voir dire* esa defensa planteó la recusación con causa de la potencial jurado nro. 1, debido a que la misma hizo mención (tanto al

contestar el formulario por escrito como oralmente al responder el interrogatorio del MPF) de su falta de capacidad para participar en el jurado. Expuso que no obstante ello y obrando oposición de la Fiscalía, el Juez técnico, al resolver, rechazó dicha recusación con causa, por lo que se dejó planteada la reserva para cuestionar tal decisión en esta instancia.

Así, sostuvo la defensa que existían sobrados argumentos para plantear la recusación de la potencial jurado nro. 1, puesto que a la respuesta n° 18 del cuestionario previo, dicha postulante -que posteriormente fue sorteada para integrar el jurado-, respondió textualmente "*No me encuentro capasitada para hacer de jurado…* (sic).", y luego ya en la audiencia de *voir dire*, la nombrada dijo expresamente que no se encontraba capacitada para ejercer la función de jurado, porque se olvida lo que sucede un día para el otro, y dejó expresada su negativa de participar en el juicio.

El Defensor opinó que la situación planteada no es menor ya que mella la idoneidad del jurado, y pone en riesgo la imparcialidad del mismo, generando una infra justicia, motivo por el cual planteó su recusación. Refirió que al no prosperar la misma, el resultado fue que se seleccionó un jurado con una mermada capacidad cognitiva y con escasos recursos educativos, vulnerando las garantías del imputado.

En el mismo sentido, resaltó que la circunstancia manifestada por la potencial jurado, configura una causal objetiva de inhabilitación para ejercer de jurado, conforme las previsiones del art. 11 de la ley XV nro. 30, el cual en su inciso a) dispone "quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función". Por tanto, concluyó, la falta de capacidad de uno de los miembros del jurado equivale a la falta de un requisito esencial que obliga al juez a ingresar en el fondo del planteo, y su omisión, deberá ser subsanada decretando la nulidad del acto en cuestión, puesto que cercena las garantías constitucionales de defensa en juicio y de juez natural -por vicios en la constitución

del jurado-, ambas receptadas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Fundó su segundo agravio en la inobservancia de lo dispuesto en el art. 8 de la ley XV nro. 30, que exige que el Juez técnico instruya obligatoriamente al jurado sobre la presunción de inocencia y el estándar de duda razonable.

Destacó que, en el caso, el Magistrado a cargo de la dirección del debate, al impartir las instrucciones finales, efectuó una mera mención del contenido de "duda razonable" y de la "presunción de inocencia", pero no brindó una definición clara de tales conceptos, lo que repercutió en la garantía del debido proceso, ya que el jurado no tuvo la posibilidad de impartir un veredicto ajustado a tales normas, por no conocer el contenido de las mismas. Así, el recurrente entendió que dicha omisión implicó desconocer la manda del art. 8 de la ley de Juicio Por Jurados, incurriendo en un vicio tanto en el procedimiento como en el derecho a aplicar, lo que habilita la revisión por parte de ésta Alzada.

En la misma dirección, afirmó que la instrucción brindada por el *a quo* referente a la definición del "consentimiento" también adolece de incertidumbre, y que ello repercutió negativamente en el jurado, ya que éste no tuvo la suficiente información sobre uno de los elementos centrales del tipo penal que fue endilgado a su asistido, por ende la interpretación del concepto quedó al arbitrio del jurado, ante la falta precisa de instrucción técnica. Sostuvo que esa omisión del Juez se tradujo en una falta de motivación del veredicto de culpabilidad.

Concluyó en que la ausencia de esas instrucciones finales violenta el principio de Congruencia, de *iura novit curia*, el derecho de defensa y del debido proceso.

Mencionó como tercer agravio, que el veredicto fue contrario a la prueba rendida en el juicio, equiparándolo a una sentencia arbitraria, con fundamento en el inc. 3° del art. 372 del CPP. Sostuvo que con dicha prueba resulta lógicamente imposible que el jurado haya encontrado culpable a su asistido por los hechos acusados, más allá de toda duda razonable.

En tal señalamiento, refirió que los testimonios vertidos por la victima L.D.V.M. y por su hija T. carecen de coherencia externa y poseen serias contradicciones con el resto de la prueba testimonial, en especial, en torno a momentos posteriores al hecho, esto es, si fue o no en ambulancia al hospital, y que personal policial estaba cuando le tomaron la denuncia.

También cuestionó que la Fiscalía no llevara a juicio a la denunciante inicial –Y., hija de la víctima- que fue quien habría dado aviso a la policía, cuyo vacío no fue suplido por otro testigo que pudiera evacuar las contradicciones señaladas.

Dentro del mismo agravio, alegó que las lesiones que presuntamente habría sufrido L.D.V.M. no fueron consignadas en los certificados médicos ni en el protocolo de abuso que se presentó como evidencia E, a pesar de que luego en el juicio, el Dr. V. y la Dra. B. hayan dicho lo contrario. En igual sentido, sostuvo que las lesiones observadas por la médica S., quien examinó físicamente a la víctima dos días después de ocurrido el hecho (presentado como evidencia B), no fueron observadas ni por los médicos V. ni B., ya que no las consignaron en su protocolo.

Concluyó en que la Fiscalía no logró producir prueba que haya podido confirmar los dichos de la víctima ni la mecánica de los hechos, así como tampoco pudo descartar fundadamente la versión de su asistido, de modo que el veredicto de culpabilidad es contrario a la prueba rendida en el juicio. Solicitó, por tanto, la revocación de la sentencia y la absolución de E..

Como último agravio, subsidiario a los tres primeros, planteó que el monto de la pena impuesta –6 años y 8 meses de prisión- fue excesivo, teniendo en cuenta que esa defensa, en la cesura del juicio, había solicitado la pena de 4 años de prisión, luego de plantear la inconstitucionalidad del mínimo legal de la figura legal aplicable. En esta oportunidad, solicitó que sean tenidos en cuenta los argumentos vertidos oportunamente en la audiencia de cesura, como base para la

revisión de la pena impugnada. Subsidiariamente, solicitó la imposición del mínimo legal de 6 años de prisión.

Hizo reserva de caso Federal.

El Ministerio Público Fiscal contestó los agravios y solicitó el rechazo de los planteos defensistas y la confirmación íntegra de la sentencia atacada.

Solicitó el rechazo del primer agravio, referente al planteo de nulidad de la constitución del jurado. Aclaró que, en los juicios por jurados es muy común que durante las audiencias de *voir dire*, algunos ciudadanos manifiesten no creer estar capacitados por no tener formación en leyes, tal como sucedió en el presente caso con la potencial jurado nro. 1. Sobre el punto, señaló que si bien la jurado cuya recusación planteó el defensor, expresó que no se encontraba capacitada para ejercer la función porque se olvida lo que sucede de un día para el otro, lo cierto es que la ley solo exige que sepa leer y escribir, y agregó que, conforme la manda del Código Civil y Comercial de la Nación –art. 31 inc. a- "…la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial…", mencionando además que esa no era la situación en que se encontraba la jurado en cuestión, y que el Derecho debe ser interpretado íntegramente y no como compartimentos estancos. Resaltó también que, al recibir la notificación para intervenir como potencial jurado, la misma firmó sin expresar ninguna objeción ni su deseo de excusarse, a la vez que asistió a la audiencia.

Por último, hizo saber que, al momento de tratar las recusaciones con causa, la Fiscalía se opuso a la formulada por la defensa respecto de la jurado nro. 1 por entender que no padecía un deterioro cognitivo como lo intentaba plantear la Defensa, y agregó que al momento de resolver, el *a quo* rechazó la misma entendiendo que la aducida falta de memoria evidenciaba la intención de no participar como jurado más que una verdadera incapacidad.

En respuesta al segundo agravio, el MPF sostuvo, contrariamente a lo manifestado por el defensor, que el Juez Técnico explicó pormenorizadamente al Jurado el concepto de

"duda razonable", tanto al impartir las instrucciones finales como también las iniciales, por lo que se ha cumplido con las disposiciones del art. 8 de la Ley XV nro. 30.

Consideró que el Dr. S., al desarrollar este agravio, se explayó de una forma técnica que claramente excede el entendimiento del Jurado ya que sus integrantes no están formados en derecho.

A su vez, puso de resalto que el recurrente, en la oportunidad en que se discutieron las instrucciones finales, no realizó ninguna sugerencia respecto a la forma en que debía explicarse el concepto de duda razonable, ni tampoco hizo reserva en la audiencia ni dejó manifestada su oposición, de modo que la instrucción fue consentida por esa parte. Volvió a citar un fragmento del precedente "S." dictado por ésta Alzada.

En respuesta al tercer agravio, el Fiscal destacó que si bien la Defensa intentó demostrar supuestas contradicciones en torno a los momentos posteriores al hecho, intentando poner en duda el testimonio de la víctima, nada dijo acerca de los demás testimonios que dieron cuenta del estado de shock y el aspecto que tenía L. al bajarse del auto de E., todos los cuales dieron coherencia externa al relato de la misma, a la vez que éste fue sostenido en el tiempo. Sobre el punto, citó los precedentes "M." y "S.", resueltos por ésta Alzada en anteriores oportunidades.

Luego, hizo mención a los testimonios que permitieron corroborar el hecho tal como fue acusado por la Fiscalía, siendo de gran importancia no solo el relato de L. M., sino también el de su hija T., el de P. E., ya que permitió corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el de la médica S., que fue quien hizo el examen físico, el de N. G. que recepcionó la denuncia, todos los cuales fueron contestes en manifestar que estaban frente a una persona en estado de shock. También mencionó el relato del testigo A., quien corroboró que de la requisa efectuada en el vehículo del imputado, fue hallado el teléfono celular de la víctima, lo que comprueba los dichos de aquella en torno a la pérdida del aparato.

Sobre la prueba de las lesiones que habría padecido M., consintió en que si bien fueron materia de discusión durante el debate puesto que las mismas no fueron consignadas en el protocolo médico, ello fue zanjado con las explicaciones vertidas por los testigos expertos Dr. V., Dra. B. y Dra. S., ya que todos fueron contestes en afirmar que observaron los hematomas en el cuerpo de la víctima, tanto en la zona del pecho como en antebrazos.

Concluyó en que el veredicto de culpabilidad fue rendido exclusivamente en base a la prueba rendida en juicio, por lo que solicitó el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia.

Por último, en referencia al cuarto agravio, rechazó que el monto de pena impuesta fuese excesivo, y señaló que, teniendo en cuenta las características del hecho, que fue contra una mujer, el despliegue de la violencia ejercido, la sanción no luce irrazonable o desproporcionada, puesto que se aleja apenas 8 meses del mínimo legal, cuando el máximo de la escala es de 15 años de prisión.

El 31 de octubre próximo pasado se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P. en la que participaron el imputado junto con su defensor el Dr. D. S., el Fiscal General Dr. Martín Robertson, y la víctima, quien participó de manera virtual.

En dicho acto, el recurrente oralizó los motivos de agravio del mismo modo que estaban contenidos en su escrito de impugnación, los cuales detallé precedentemente.

Por su parte, el Fiscal Gral. Dr. Martín Robertson, también reeditó sus argumentos contenidos en su presentación escrita, aunque, en forma previa, –con cita al precedente “S” de ésta Cámara Penal, resaltó la importancia de que, en casos como el presente, el Jurado sea instruido con perspectiva de género. Consecuentemente, explicó que al momento de tratar las instrucciones en este proceso, la Fiscalía solicitó al Juez Técnico a cargo del debate que se incluyan aquellas referidas a la perspectiva de género, lo cual no tuvo una receptación favorable por parte del Dr. Criado.

Luego de contestar los agravios de la parte recurrente, solicitó a este Tribunal el rechazo de los mismos y la confirmación de la sentencia condenatoria.

La Defensa hizo uso del derecho a réplica, y aclaró, respecto a su planteo sobre la constitución del jurado, que bajo ningún pretexto quiso mencionar que la persona cuya recusación planteó padeciera de un deterioro cognitivo, ya que es un extremo que no pudo probar, pero insistió en que como operadores del sistema judicial, deben extremar los controles al momento de integrar los jurados, para evitar que puedan darse ese tipo de situaciones.

Concluida la exposición de ambas partes, el Tribunal dio la palabra a la víctima L.D.V.M., quien expresó su deseo de que se haga justicia por todo el daño que el imputado le causó en su vida y a sus hijas.

Luego, se le consultó al imputado si deseaba hacer alguna manifestación, ante lo cual contestó que sí, y expresó que nunca tocó a la víctima.

Por último, antes de finalizar la audiencia, la Dra. Carina Estefanía anunció que el Tribunal efectuaría unas preguntas a las partes. Primero se dirigió al Sr. Fiscal y, en referencia a lo expresado al inicio de su alocución respecto de que la Fiscalía había solicitado al Juez que instruya al jurado en perspectiva de género, le consultó si existió un pedido concreto de tal cuestión en el marco de la audiencia de *voir dire* o alguna otra audiencia, a lo que el Dr. Robertson contestó que no. Ante ello, se le preguntó si había efectuado protesta ante la negativa del Juez, y respondió que no. Seguidamente, la Dra. Estefanía se dirigió al defensor del imputado y, en referencia a su segundo agravio, le preguntó si luego de que el Juez técnico brindara las instrucciones al jurado, efectuó la oportuna protesta por el modo en que fue explicado el concepto de duda razonable, a lo que el Dr. S. respondió que hizo la reserva, y que ello fue en el marco de los alegatos, al responder una dúplica de la Dra. Bottini.

En segundo término, la Dra. Estefanía le consultó al defensor, en referencia al primer agravio, si luego de que el

Juez rechazara la recusación con causa que efectuara de la jurado nro. 1, procedió a recusarla sin causa. A ello, el Dr. S. respondió que no, y explicó que luego de las recusaciones con causa, procedieron a hacer las recusaciones sin causa, y tenía la limitación de efectuar solo cuatro recusaciones, de modo que optó por recusar a las cuatro personas que entendió que estaban contaminadas para integrar el jurado, no teniendo la posibilidad de recusar a una quinta persona.

Finalmente, y en relación a la incidencia generada a raíz de la recusación con causa de la jurado nro. 1, se consultó al Fiscal si, luego de que el defensor efectuara dicho planteo, la Fiscalía tuvo oportunidad de manifestarse respecto de las expresiones vertidas por la jurado sobre su imposibilidad de recordar. Ante ello, el Dr. Robertson contestó que sí, que se expresaron en la misma audiencia, y luego al contestar la impugnación ordinaria, dieron mayores precisiones respecto de la notificación cursada a la jurado.

II.-

Hecha la reseña del caso, pasaré a resolver los diferentes motivos de agravio puestos de relieve por la Defensa.

a) Planteo de nulidad de la conformación del jurado.

1. El primer planteamiento ensayado por la Defensa, dice relación con la pretendida demostración de que uno de los integrantes del panel de jurados ha sido mal incluido en él y, desde la perspectiva de la quejosa, de tal modo se vio comprometida la validez del juicio por afectación de las garantías de defensa en juicio y del juez natural.

Para responder el planteo, es ineludible mencionar los avatares propios de la audiencia de *voir dire* e incluso de la audiencia incidental ocurrida con antelación.[1]

Así, surge de los registros de audio que en la audiencia de selección de jurados, uno de sus potenciales integrantes (a la sazón, una mujer identificada con la "*paleta*" n° 1) respondiendo a preguntas generales indicó que no se sentía

[1] En esta audiencia, las partes y el juez en modo sencillo y coloquial acordaron buenas prácticas para el desarrollo de las audiencias subsiguientes (horarios, logística, etc).

capacitada para cumplimentar el rol que se avecinaba.[2] Tras ello, la Fiscal actuante, con la pretensión de aclarar tales expresiones, le espetó una seguidilla de preguntas, entre ellas, si sabía leer y escribir y si tenía problemas de memoria. Sobre esta última pregunta, la potencial jurado comentó pública y sucintamente que "a veces se olvidaba las cosas; que pasan un par de días y ya no se acuerda lo que hizo, que a veces se olvida los nombres". Destaco que, a su turno, la Defensa no interrogó a la ciudadana y no profundizó sobre ningún aspecto que hubiera percibido como dudoso, lo que no le impidió recusarla *con causa* basándose en aquéllas circunstancias.

La Fiscalía se opuso a la recusación intentada, posición que fue compartida por el juez técnico quien al resolver rechazó la moción defensista por los motivos que oralizó. Frente a este rechazo, la Defensa no interpuso revocatoria, ni hizo reserva de impugnar. Por último, quedó conformado el plantel de jurados –titulares y suplentes- habiendo quedado incluida la ciudadana identificada con la *paleta* número uno.

Así las cosas, el señor Defensor remoza su planteo ante esta alzada, invistiendo la cuestión cual fuera un motivo de agravio válido, pues interpreta que está en juego la garantía del debido proceso al haberse incluido en el jurado a una persona no apta para ello.

Iré por partes, anticipando que tal postulación no tendrá acogida favorable de mi parte.

2. El primer señalamiento importante es que la situación observada por la Defensa no implica necesariamente un problema atinente a la imparcialidad, sino que eventualmente ha de ubicarse como un aspecto vinculado a la inhabilidad para ser jurado, regulado en forma diferente.

Las inhabilidades están previstas en el art. 11 de la Ley XV n° 30, en cuanto dispone que: "*Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado: a) quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el*

---

[2] Tales expresiones coincidían con las consignadas por escrito en el formulario de preguntas preparado por las partes, respondido previamente.

desempeño de la función…". Dicha ley, en su art. 13 faculta a los potenciales jurados a excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces, extremos contemplados en el art. 77 del Código Procesal Penal.[3]

La ciudadana de marras, al responder preguntas generales en la audiencia de *Voir Dire*, más que una excusación lo que expresó ha sido una sensación común en este tipo de audiencias, en las que el ciudadano desconoce el rol que le ha de tocar cumplir y sobredimensiona, tal vez, su correcto cumplimiento. Tan normal es aquélla circunstancia –teñida de inexperiencia, claro está- que las partes y el juez técnico intentan en todos los casos ir aquietando o disminuyendo los lógicos niveles de ansiedad que presentan los potenciales jurados.[4] Ahora bien, la Defensa no hizo, tras la circunstancia revelada por la ciudadana portadora de la *paleta* n° 1, ninguna pregunta conducente al descubrimiento de algún problema grave y atendible de falta de memoria o falla amnésica; no indagó sobre posibles trastornos lacunarios con entidad suficiente para la determinación seria y comprobada de una inhabilidad para ser jurado (art. 11, inc. a), Ley XV n° 30), pese a haber tenido la posibilidad de hacerlo.

Tampoco recurrió la resolución jurisdiccional que rechazó su recusación causada, siendo que la propia ley faculta acerca de esta posibilidad con la revocatoria, la que "*equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva"* (art. 303, octavo párrafo del Código Procesal Penal). A mayor abundamiento, no surge tampoco de los audios de la audiencia del 26 de agosto de 2024, que se

---

[3] La propia norma en su art. 23 expresamente determina que "*las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto de un Juez o Jurado, se regirán por las normas contempladas en el Capítulo III, Título I, del Libro II, primera parte del Código Procesal Penal de la provincia del Chubut y las que establezcan esta ley*".

[4] "El desempeño de la carga cívica de ser jurado constituye una labor difícil de enfrentar por quienes no están habituados a las labores tribunalicias, generando tensión, ansiedad, temores, pero a la vez novedad, valores, entrega y respeto propio y ajeno, y fundamentalmente, el saber para el ciudadano promedio, que el cumplimiento de su función, que debe ser con el *profesionalismo* lego más absoluto, implica sostener y reforzar las instituciones democráticas para todos, es decir, para el bien común. (PASCUA, Francisco Javier. *"Juicio por jurados populares"* ASC Librería Jurídica. Mendoza, año 2020, p. 50).

hubiera hecho constar, aunque más no sea "a secas", un formal protesto o reserva de recurrir oportunamente.

Desde esta óptica entonces, el planteo que hoy se pretende como motivo de agravio ante esta Alzada, deviene extemporáneo y por ende, improcedente.

3. Sin perjuicio de todo lo expuesto, no es un dato menor para poner de relieve, que el sistema de enjuiciamiento por jurados populares exige un mayor énfasis en la selección de estos jueces accidentales, pues no todo el sistema se basa en el sorteo o el azar, sino que se hará jugar con todo vigor las aspiraciones y necesidades de cada una de las partes para lograr conformar un panel imparcial, aunque más acorde a sus teorías del caso. De allí la facultad reglada de recusar incausadamente a un número determinado de posibles jurados.[5] Sobre ello, volveré luego.

De las constancias hasta ahora analizadas, es claro que el impugnante reedita ante esta Alzada los argumentos que lo llevaron a formular una recusación con causa[6], en los términos y en el orden previsto por el art. 303 del Código Ritual. Pero es también evidente que no se hace cargo de confutar lo resuelto por el juzgador quien, en lo medular, ha coincidido con la oposición del Ministerio Público Fiscal, al resolver oralmente que no advertía las inhabilidades observadas por la Defensa en la ciudadana portadora de la "*paleta*" n° 1, inclinándose por señalar que a su criterio la postura de la señora era más una mala justificación para no cumplir la carga pública a imponerse (pues, no se había hecho el sorteo aún), dado que su aducida falta de memoria evidenciaba una intención de no participar en el juicio más que una verdadera incapacidad.

---

[5] "Las partes también tienen derecho a un cierto número de *desafíos* para los cuales no es necesaria ninguna causa. Estos se llaman *desafíos perentorios*. Cada lado generalmente tiene un número predeterminado de desafíos perentorios. El desafío perentorio es un derecho legal reconocido desde hace tiempo por la ley como un medio para dar a ambas partes alguna opción en la composición de un jurado. Los miembros del jurado deben entender claramente que ser eliminados del jurado por un desafío perentorio no es una reflexión sobre su capacidad o integridad." (PASCUA, ob. cit., p. 160).

[6] Que fueron dos en realidad (paletas 1 y 23), aunque la impugnación está dirigida solo a uno de esos casos.

Esta decisión, sus antecedentes y fundamentos, no han merecido crítica alguna.

4. Diferente hubiera sido la situación si el problema a resolver se vinculara a la imparcialidad atribuible a alguno de los potenciales jurados, pero no existe en el caso indicio ninguno de algún motivo senS. y atendible de recusación por esas razones, particularmente en lo concerniente a la ciudadana que fuera identificada con la "*paleta*" 1. Menos aún que la nulidad impetrada acarree la de todo el proceso de juzgamiento pues, como se sabe, la imparcialidad es un concepto personal y no de conjunto. Va de suyo que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia atribuida al órgano juzgador en virtud de una ley previa, por lo que la pérdida de imparcialidad del juez –o jurados-, como vicio nulificante, debe basarse en argumentos sólidos y no en meras suposiciones, en especial, si se convalidó la integración del panel.

"Si la imparcialidad es un estado mental, evidentemente es personal y no del Tribunal ni del Jurado, analizado en su integralidad. Esta actitud de "apropiada indiferencia" puede relacionarse con la definición dada por Julio Maier, que enlaza la imparcialidad con que no exista "interés personal alguno" en el asunto; en otras palabras, con la neutralidad del juzgador. En consecuencia, a diferencia del sistema de jueces profesionales -que no pueden ser elegidos por las partes-, en un juicio por jurados son éstas las que seleccionan al juzgador (jurado) a través del litigio. La audiencia de selección de jurados, o *voir dire*, está destinada de forma inequívoca a la conformación de un jurado imparcial".[7]

Ahora bien. No pasaré por alto que el adecuado balance entre el azar (el sorteo de determinado grupo de ciudadanos), la paridad de género en la integración del panel de jurados, y la probable presencia de personas que abriguen prejuicios o abracen ideas preconcebidas y contrarias a las pretensiones

---

[7] Del voto de la Dra. Carina Estefanía en autos caratulados: "*PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M. R.*" (Carpeta Judicial n° 5440 LP, Legajo Fiscal de Lago Puelo N° 2067), rta. el 31-10-2024.

de las partes,[8] está teóricamente logrado a través del sistema de recusación con y sin causa establecido por la Ley especial de enjuiciamiento por jurados populares (Ley XV n° 30), para conseguir en la medida de lo posible, un jurado imparcial.

Este mecanismo, establece (art. 303, cuarto, séptimo y octavo párrafos del CPP, en lo que aquí interesa) que cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro jurados. Más allá de ello, las partes pueden recusar por los motivos válidos para ejercer igual derecho respecto de los jueces permanentes de la organización judicial. El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente: a) con causa de la Defensa; b) con causa del Acusador; c) sin causa del Acusador, y d) sin causa de la Defensa.

Continúa la norma estableciendo –en lo atinente al mecanismo observado- que el juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos dos potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones entre acusación y defensa.

A renglón seguido, dispone: "*El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva".*

Como viene de verse, dichas reglas pretenden forjar un panel de jurados depurado por las partes en su justo equilibrio, atendiendo a las innumerables posibilidades de recusación con causa y contemplando un limitado número de posibilidades incausadas. Esto último, no es caprichoso.

Efectivamente: en consonancia con aquél orden de prelación, se advierte la consagración del derecho de la Defensa de lograr, aunque más no sea limitadamente, la conformación de un plantel de jurados accidentales (para el

---

[8] "Un sesgo, en su sentido habitual, es una inclinación hacia un lado de un problema en lugar de hacia el otro, pero para descalificarlo debe parecer que ese estado de ánimo del jurado lo conduce por fuera de la inferencia natural a no querer, o poder, actuar con imparcialidad. Un prejuicio es más fácil de definir porque significa ello y como tal también abarca al sesgo, es decir, lo contrario a la verdad (Corte Suprema de Justicia de Texas, EE.UU. caso *"Compton".* Año 1963)".

caso) que desde su óptica, le sea más favorable, dado que es "ciertamente posible mantener una ventaja marginal de la recusación incausada, allí donde la parte ha fracasado en demostrar efectivamente un sesgo del jurado".[9]

Dejaré bien en claro que el presente análisis se relaciona con la notoria pasividad de la parte en recurrir la decisión jurisdiccional que, no sólo rechazó por sus argumentos la recusación con causa ensayada, sino que trastocó el orden para el tratamiento de las recusaciones. Si bien es cierto que no logró el letrado defensor demostrar el concreto agravio que tal situación le pudo haber causado (art. 59 inc. a) Ley XV n° 30)[10], también lo es que convalidó[11] la postura asumida por el juez, anticipada con creces en la audiencia incidental cumplida antes de la audiencia de *Voir Dire*. En tal oportunidad, dio el juez explicaciones de cómo él interpreta la ley (puntualmente, el orden de las recusaciones y la prelación para resolverlas), sin que ninguna de las partes haya hecho observaciones, propuestas, ni ningún tipo de reservas, precisamente porque con dicho criterio iría a desarrollarse la audiencia de *Voir Dire*.

Es que el juzgador, en la pretensión de darle a la norma un sentido literal –es decir, interpretando a su modo de ver literalmente la norma, situación perfectamente válida-, invirtió la lógica y sentido que encierra el instituto de la recusación sin causa. Así, asumió que el orden de las propuestas es tal cual lo dispone la norma (con causa de la Defensa, con causa del Acusador; sin causa del Acusador, sin causa de la Defensa) mas, a la hora de decidir las propuestas excluyó primero a los recusados sin causa y resolvió las "con

---

[9] SCHIAVO, Nicolás. *"El juicio por jurados".* Ed. Hammurabi. Año 2016, p. 299.

[10] *"La Cámara en lo Penal, a solicitud del acusado y luego de emitido el veredicto de culpabilidad, o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, podrá conceder un nuevo juicio. El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos: a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros"…"* (art. 59, Ley XV, n° 30).

[11] El derecho a recusar sin causa es perfectamente disponible por las partes, que pueden o no usar tal prerrogativa, de acuerdo a su visión estratégica del caso.

causa" inmediatamente, haciéndole perder todo peso y efectividad a la prerrogativa incausada para que la Defensa pueda, en el último turno, y potencialmente –es decir, si lo entiende conveniente- incidir en la integración del plantel de jurados.

En rigor de verdad, lo que debe resolverse "inmediatamente", son las recusaciones con causa dado que, excluir y resolver no son sinónimos. En tal inteligencia, lo que el Código indica, más que un orden de prelación es una diferenciación entre lo que debe hacerse tras el pedido de la parte (excluir) y cómo debe proceder el juzgador ante las innumerables peticiones posibles de los contendientes (resolver).

Por su parte, el adverbio "inmediatamente", exige que la resolución acerca de las recusaciones con causa lo sea sin solución de continuidad (inmediatamente: 1: sin interposición de otra cosa; 2: ahora, al punto, al instante. -Diccionario de la Real Academia Española-). Y tal interpretación también literal del art. 303 del CPP, hace recobrar sentido y razón a aquél orden de las propuestas de recusación con y sin causa, sin recortar ningún derecho.

Ese es el lineamiento que también han seguido el Código Procesal Penal de Neuquén (art. 198),[12] el de la provincia de Buenos Aires,[13] y el de Mendoza.[14] La Corte Suprema de

---

[12] *"…3. Recusación con causa. Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado (…) El juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra el fallo. 4. Recusación sin causa. Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno de los jurados titulares sin expresión de causa (…)".*

[13] Las recusaciones con causa deben ser resueltas en el mismo acto, fijándose como motivos aquéllas que pueden deducirse contra los jueces, pero por sobre todo el haber expresado opiniones sustanciales previas sobre el caso, un interés sobre el resultado del juicio, o un sentimiento de odio hacia las partes y sus letrados (SCHIAVO, Nicolás. op. cit. ps. 301y 302).

[14] Ley 9106. Artículo 13. "**Recusación con causa.** Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como Jurados pueden ser recusadas por las partes, por las causales previstas en el artículo 12 y/o por prejuzgamiento público y manifiesto. Para formular las recusaciones las partes podrán en forma previa examinar a los candidatos sobre posibles circunstancias que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, procurando excluir a aquellos que hubiesen manifestado preopiniones sustanciales respecto del

Justicia de esta última provincia indicó que: "…Este tipo de recusaciones son auténticamente novedosas y amplían considerablemente las posibilidades de que las partes logren un jurado auténticamente imparcial (o, mejor dicho, les permiten despejar todo temor de parcialidad). A diferencia de lo que sucede en los casos de recusaciones con causa, el planteo de este tipo de recusaciones determina automáticamente que el candidato sea excluido sin más y que, de ningún modo, pueda actuar en el juicio. A su respecto, la contraparte nada tiene que plantear y el juez no tiene nada que resolver. Dada esta particularidad, la ley establece una limitación cuantitativa respecto de la cantidad de candidatos seleccionados a los que, sin invocación de causa, cada una de las partes en litigio pueden privarles de la posibilidad de integrar el jurado que definitivamente se conforme".[15]

Reitero que en el presente, todo el procedimiento fue consentido por la parte que hoy impugna, como así también que no consiguió demostrar un concreto agravio a sus pretensiones, por lo que no corresponde atender su protesto en esta instancia. Sin embargo, podría darse en casos futuros situaciones vidriosas u opinables que podrían evitarse aplicando el instituto en el modo indicado en los párrafos que preceden.

b) Planteo de nulidad del veredicto por omisión de instruir acerca de la presunción de inocencia y la duda razonable.

1. El segundo motivo de agravio que propone la Defensa se vincula al denunciado incumplimiento por parte del

---

caso o que tuviesen interés en el resultado del juicio, o sentimiento de resentimiento u odio hacia las partes o sus letrados. Para este cometido el Juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que crean correspondientes. (…). Acto seguido, se suspende el curso del debate hasta que el Juez resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los interesados. Artículo 14. **Recusación sin causa**. La parte acusadora y la defensa pueden cada una, en oportunidad de la convocatoria prevista en el artículo 10, recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los ciudadanos sorteados como Jurados. Las recusaciones se harán alternadamente comenzando por la acusación. (…). Estos trámites se realizan ante el Juez. Cuando un Jurado fuere recusado sin causa deberá ser excluido y no podrá actuar en el Juicio".

juzgador de instruir al jurado respecto de los conceptos de *duda razonable* y acerca de la presunción de inocencia, conforme disposiciones del art. 8° de la Ley XV n° 30.

Al detallar al inicio de mi voto los antecedentes de este motivo de agravio -antecedentes a los que me remito en honor a la brevedad-, destaqué que la impugnante, si bien reconoce que al impartir las instrucciones finales, el juez efectuó una escueta mención del contenido de "duda razonable" y de la "presunción de inocencia", insistió en que pese a ello no brindó una definición clara de tales conceptos. A renglón seguido, sostuvo que tal modo de proceder repercutió negativamente en la garantía del debido proceso, dado que evidentemente el jurado no tuvo la posibilidad de emitir un veredicto ajustado a tales preceptos jurídicos, por no conocer sus contenidos y su alcance.

Discreparé nuevamente con el esforzado defensor, por lo que también habré de proponer que este motivo de agravio sea rechazado. En primer lugar, advierto que la senda por la que transita el planteo, hace base en un excesivo recaudo formal cuando, en rigor de verdad, el juez sí instruyó al jurado sobre los conceptos de la duda razonable y sobre el estado de inocencia; lo hizo al impartir las instrucciones iniciales, lo hizo al instruir al jurado al finalizar el debate -luego de los alegatos de clausura- y entregó las mismas por escrito al panel para que pudieran ser consultadas.

Sobre estas instrucciones, dejó constancia el juzgador en su sentencia.[16] Así, instruyó inicialmente al jurado sobre los derechos del imputado explicando entre otros conceptos que "*toda persona acusada de un delito gozará del estado de inocente hasta que la acusación pruebe su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable. El acusado, en tanto presumido inocente, no está obligado a probar nada. No está*

---

[15] "*F. y part. c/ M. N., M. J. y M., I. A. p/ Homicidios calificados (90446) p/ recurso ext. de casación*". SCJMendoza (del voto del Dr. José Virgilio Valerio).

[16] He observado los registros fílmicos (audio y video) y encuentro identidad entre lo ocurrido en el debate y lo consignado en la sentencia. Colijo que el escrito entregado al jurado conteniendo aquéllas instrucciones han sido del mismo tenor. No dejo de señalar que el juez dio oralmente aún más precisiones sobre algunos conceptos, tal el caso de la duda razonable.

obligado a declarar en el juicio. Declarar es su derecho y no su obligación. No se puede interpretar que si no declara, es culpable. La acusación tiene la carga de probarles durante el juicio, más allá de toda duda razonable, que el delito se cometió y que el acusado es el responsable".

Más adelante, en derredor de la valoración de la prueba, explicó: *"la discusión que ustedes deben tener es si la prueba les convence o no respecto de la responsabilidad del acusado en el hecho que se le imputa. No se le exige al acusador probar con certeza absoluta; su obligación será la de convencer a los integrantes del colegio de jurados más allá de toda duda razonable, lo que implica más que un simple balance de probabilidades. Una duda razonable es la que se basa en la razón y en el sentido común, cuando surge de una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es la duda que, de manera lógica, puede surgir por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. No es una duda razonable la duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, basada en la lástima o la piedad".*

Finalizado el debate, el judicante dio las últimas instrucciones al jurado. En lo que aquí interesa, les expresó: *"Estas instrucciones son complementarias a las iniciales que ya les fueron entregadas en copia escrita. (…) Deben tener presente que para tener por probados los hechos deben estar convencidos de ello más allá de toda duda razonable. Si tras su deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas razonables que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado".*

No percibo que aquellas instrucciones generales haya sido impartidas en base a errores de concepto y menos aún con algún dejo de parcialidad. Por el contrario. Consultadas que fueron diferentes fuentes doctrinarias sobre el punto, expresamente se consignan, cual modelo protocolar de instrucción, indicaciones como las siguientes:

"1. La frase más allá de duda razonable constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia

constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra duda razonable en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

2. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquélla duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

3. No es suficiente que ustedes crean que … y … son probable o posiblemente culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a los acusados no culpables, ya que el fiscal no los ha convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable.

4. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

5. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

6. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

7. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación,

ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que … y que … fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos no culpables de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable".[17]

Como puede dócilmente colegirse, la estandarización de este tipo de instrucciones acerca de los principios rectores del derecho constitucional y del derecho procesal penal, de ningún modo pueden tomarse como condicionantes de una decisión del jurado; por el contrario, la misma se amolda perfectamente a la realidad de una universalidad de casos, cualquiera sea la infracción a juzgar, cualquiera sea su autor. De lo visto hasta aquí, las instrucciones impartidas por el juez, sin explayarse demasiado en ello –es cierto- han cumplido el recaudo que introduce el art. 8 de la Ley XV n° 30.

Pero al margen de lo instruido, no ha reparado el impugnante en que el supuesto impugnativo que ahora se trata exige no sólo el cuestionamiento a la instrucción propiamente dicha, sino que además debe conectar el defecto alegado con cierto condicionamiento, por ese motivo, en la decisión arribada por el jurado.

En este orden de ideas, el art. 59 inc. c) de la Ley XV n° 30 reza: *"La Cámara en lo Penal, a solicitud del acusado y luego de emitido el veredicto de culpabilidad, o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, podrá conceder un nuevo juicio. El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos: a)… b)… c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión".*

Corresponde en este punto anotar que en aquélla audiencia incidental previa al *voir dire,* ya referida al tratar el primer agravio, informalmente el juez le anticipó a las partes que la obligación de instruir al jurado es del juez y que como se había hecho en otros casos, transmitiría

---

[17] PASCUA, Francisco Javier. *"Juicio por Jurados populares. Realidades y mitos. Visión agnóstica jurídica".* Ed. *ASC* Librería Jurídica. Mendoza, año 2020, p. 719 y 720.

las instrucciones por escrito vía *whatsapp* para que las partes las conocieran y propusieran –en todo caso- agregados o modificaciones, o señalaran lo que tuviesen para decir.

Las partes no objetaron esta decisión, ni el método elegido y comunicado a ellas por el juez. No hubo ninguna propuesta y menos aún protesta de la Defensa a este respecto. Tampoco en la audiencia en la que se trataron las instrucciones finales, coincidiendo en ello con lo referido por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada. Repárese en que el art. 336, inc. 5° del CPP, establece en su tercer párrafo que *las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia.*

Resumiendo entonces, si se consintieron expresamente aquéllas instrucciones –ergo, no se cuestionaron-, mal puede fundarse un motivo de agravio en dicho supuesto.[18] En este aspecto, tampoco se observa –pues nada se dijo sobre el punto- cómo las instrucciones impartidas condicionaron la decisión que hoy se cuestiona.

2. En el marco de las instrucciones, la Defensa también se agravió de las vinculadas al *consentimiento*, por hallarlas ausentes.

En principio, caben las mismas referencias que realicé en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad del motivo de agravio, tal lo dispone el art. 59 inc. c) de la Ley XV n° 30 ya mencionado, es decir, no sólo la Defensa no propuso instrucción ninguna respecto al consentimiento, sino

---

[18] La redacción de la norma en trato peca de poca claridad –a mi criterio- respecto del momento en que aquél "cuestionamiento" debió haberse formulado pues, de una simple lectura podría interpretarse también la interposición de la impugnación ordinaria como una forma de cuestionar las instrucciones. Sin embargo, comparándola con el art. 41 inc. c) de la Ley 9106 de la provincia de Mendoza, el sentido normativo se hace más nítido: conforme lo establecido por la ley de juicios por jurados (arts. 32 y 33, ley 9106), la deliberación producida en sesión secreta para decidir sobre la existencia del hecho y la culpabilidad o inocencia del acusado emanará con especial fuerza didáctica, a partir de las instrucciones precisas que les imparta el juez, en cuya elaboración intervienen las partes y en caso de ser cuestionadas por la defensa, deberá hacer reserva de recurrir en casación (FOSSAROLI, Pablo Gabriel. *"Los déficits técnicos en las instrucciones como excepción a la regla de la deferencia del jurado popular."* Revista Pensamiento Penal. Septiembre 2022, p. 17).

que tal exigencia no logró ser conectada con la decisión del jurado cuando, en rigor de verdad, la hipótesis fáctica acusada en todo momento aludió a la violencia como método comisivo del abuso sexual con acceso carnal. Tanto así es que entre las instrucciones referidas al tipo penal, se excluyó expresamente el consentimiento (se explicó que el caso traído por la acusación se refiere a la introducción del órgano genital masculino –pene- en el cuerpo de la víctima, vía vaginal, *sin el consentimiento de la víctima.*

Va de suyo que en el alegato de apertura, ocasión en que la Defensa expuso ante el Jurado su teoría del caso, se hizo hincapié en que el presente era un supuesto de una relación sexual consentida entre dos personas adultas. Esta hipótesis fue contrastada por el caso del Ministerio Público Fiscal, parte ésta que logró acreditar –de acuerdo al veredicto del jurado- un contexto de ocurrencia del acto sexual signado por la violencia física. Desde esta óptica entonces, no logra la Defensa en esta instancia demostrar por qué una instrucción específica al jurado sobre el consentimiento, hubiese incidido en la decisión finalmente adoptada por el jurado. A todo evento –insisto en ello-, no hubo oportuno protesto por parte de la recurrente ni demostración de haber propuesto una instrucción en tal sentido, por lo que votaré por no hacer lugar a este motivo de agravio.

3. Lo mismo he de decir de lo expresado por el Fiscal actuante en la audiencia del art. 385 del CPP en lo concerniente a la ausencia de instrucciones al jurado sobre el juzgamiento con perspectiva de género. Ello así dado que a concretas preguntas de este Tribunal, quedó claro que no fueron por él requeridas oportunamente, siendo que el Ministerio Público Fiscal carga con la estatal obligación de debida diligencia reforzada.[19]

---

[19] Postulé este punto de vista en mi voto del caso **"L."** de este mismo Tribunal, cuando señalé que "la actividad del Ministerio Publico está regida por un deber de objetividad en su actuación persecutoria, que le impone perseguir a quien haya infringido la ley, como así también proteger a quien resulte inocente del delito que se le imputa, ya que es deber de quien actúa en el ejercicio de la acción, investigar en busca de todos aquellos elementos de convicción que conduzcan a un resultado justo. Ello así dado que no es un acusador a ultranza, sino que su actividad está guiada por lo que objetivamente corresponda a derecho. En

Si bien es cierto que en el presente caso ello no acarreó un perjuicio en virtud de que el jurado, pese a la falta de una concreta instrucción en tal sentido, emitió un veredicto de culpabilidad, bien pudo ocurrir lo contrario, con las consecuencias que ello acarrea.

Al fallar en **"S."**,[20] indiqué que "en lo concerniente a las instrucciones, observo que no contuvieron mención ninguna respecto a la ineludible perspectiva de género para juzgar el caso, (…). Este dato lo considero relevante pues, partiendo sus postulados desde instrumentos convencionales, soy de la opinión que aún ante la omisión de las partes en tal sentido, debe ser el juez técnico quien instruya al jurado sobre el tópico; aún de oficio. Este dato, aunque no haya generado aquí perjuicio alguno, es relevante pues, desde la óptica propuesta, la valoración que se haga de la prueba rendida "*debe*" ser hecha con perspectiva de género, conforme los principios de libertad y amplitud probatoria (inc. *i)* del art. 16 de la Ley 26.485[21] de *prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer,* adherida por nuestra provincia por Ley III n° 36, art. 165 CPP)."

Por estas razones, entiendo crucial, oportuno y ventajoso, interesar a las partes y al Colegio de jueces Penales sobre el estricto cumplimiento de tal obligación, en lo sucesivo y a sus efectos.

c) Arbitrariedad del veredicto por ser contradictorio con la prueba producida en el juicio.

---

efecto, la inactividad del titular de la investigación, en modo alguno puede perjudicar al imputado (Deber de debida diligencia de la Convención de Belén do Pará, el art. 7 inc. b). En este sentido, en casos como el que nos ocupa, imbuidos en una problemática de género, el deber de debida diligencia ha sido puesto en cabeza del Estado, Nacional o Provincial, actividad incumplida en la presente investigación por el representante del Ministerio Público Fiscal."

[20] Carpeta Judicial nro. 5843 correspondiente a los autos caratulados: "*PROVINCIA DEL CHUBUT c/ S., D. A."* (Legajo Fiscal N° 53062).

[21] "Art. 16. Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente Ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: … i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en

1. El motivo de agravio que seguidamente trataré, se vincula con la presunta colisión entre lo decidido por el jurado popular y la prueba rendida en el juicio, escenario que llevó al señor Defensor a interpretar que es lógicamente imposible –por ser contradictorio- que las pruebas ventiladas en el caso deriven en un veredicto de culpabilidad, razón por la cual pretende que el veredicto sea revocado, con base en lo normado por el art. 372 inc. 3° del CPP.

Agrego que, más allá de la cita normativa efectuada, debe ubicarse el supuesto dentro de las previsiones del art. 59, inc. *f)* de la Ley XV n° 30 en cuanto dispone que: "La Cámara en lo Penal, a solicitud del acusado y luego de emitido el veredicto de culpabilidad, o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, podrá conceder un nuevo juicio. El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:… f) *Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba".* Dicho en otras palabras, la Defensa denuncia un caso de arbitrariedad.

Anoto ahora –del mismo modo que lo hice al fallar en **"M."**[22] y en **"S."**, que "cuando los jueces del Tribunal de impugnación analizan el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio por jurados, deben controlar que se encuentren presentes los mismos estándares que habilitan la condena en un juicio común. En este sentido, el test objetivo de duda razonable adquiere un lugar preponderante."[23]

Como bien explica Harfuch,[24] el recurso en el juicio por jurados no contrasta con el recurso en el juicio común. Las diferencias radican, no en el fondo, sino en la metodología de litigación y en su interposición. Sostiene este autor que lo que se impugna, nunca es el veredicto, dado que es

---

las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

[22] "*PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M., A. J.M.*" (NIC N° 5689 – Legajo Fiscal N° 27096)

[23] ELOSÚ LARUMBE, Alfredo A. *"El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio".* Ed. Fabián Di Plácido. Año 2015, ps. 84 y 85.

[24] HARFUCH, Andrés. *"El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires",* ed. Ad-Hoc, p. 358.

simplemente un juicio subjetivo de convicción que es consecuencia –al decir de Julio B. J. Maier- de dos "antecedentes necesarios": las instrucciones del juez y el estándar de duda razonable. Se trata de dos estándares previos, objetivos y perfectamente controlables por las partes durante todo el juicio, y especialmente, por la defensa en el recurso de casación. Ambos en conjunto, permiten recurrir con la máxima amplitud los hechos y el derecho. Lo que se recurre en un juicio por jurados –nuevamente- no es el veredicto: lo que se cuestiona directamente son las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable –la cantidad y calidad de prueba producida-.

2. Con lo que llevo dicho hasta aquí, está claro que el veredicto, como legítimo acto de gobierno del pueblo, es irrecurrible.

Eso significa que sus motivos no pueden ser revisados por ningún tribunal letrado en un trámite de impugnación, puesto que emana de quien es el único soberano en la República. En cambio, hay supuestos donde aquél veredicto es susceptible de ser declarado nulo.

En tal orden de ideas, una cosa es impugnar por vicio, por violación de los pasos sustanciales marcados en la Constitución y la ley para la validez del pronunciamiento y, otra muy distinta, la de permitir la crítica de las razones fácticas que han llevado al jurado (al pueblo) a decidir como lo ha volcado en el veredicto.[25]

Así las cosas, analizando el agravio en punto al problema de la revisión como garantía del imputado y la aparente situación de que con la determinación de la irrecurribilidad del veredicto se la estaría violando, es necesario aclarar que dicha garantía de los arts. 8.2.*h* de la CIDH y 14.5 del PIDCP se refieren al "fallo", es decir, a la sentencia, no al veredicto. Pero como es lógico, no significa que el veredicto irrumpa, como "descolgado" de la nada, sin

---

[25] GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. *"Juicio por Jurados. El veredicto y la sentencia. La impugnación por vicio y la irrecurribilidad del veredicto. La garantía del derecho al doble conforme y el juicio por jurados. Una falsa oposición".* Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2013, p. 101.

referencia absoluta a lo que ocurra en el desarrollo del juicio oral y público. Muy por el contrario, el juicio por jurados exige que una vez terminada la producción de la prueba, las partes propongan y logre el juez un consenso acerca de la determinación de las instrucciones que se darán al jurado a fin de la deliberación y emisión del veredicto. Allí radica el sustento de este decisorio porque es la referencia que permitirá al imputado conocer las razones de su condena.[26]

Por su parte, los actos de la República deben respetar varios principios que derivan de esa forma de gobierno; entre ellos, no podemos omitir considerar que los habitantes gozan de garantías y que, una de las más importantes, es la de que el Estado dicte actos de gobierno razonables, es decir, resoluciones en las que la arbitrariedad, el *no porque no,* ó el *sí porque sí*, están totalmente rechazados. Esto no significa que el veredicto deba identificarse con la sentencia, sino que se lo debe valorar como el acto que le da sustento a su carencia de legitimación como acto de gobierno del pueblo en tanto decisión emanada de un magistrado. En su lugar, en vez de establecerse la impronta de la motivación en los hechos y el fundamento en el derecho –propia de la sentencia que dictan los jueces técnicos-, se ha fijado, con absoluto respeto de la entidad soberana que tienen quienes dictan el veredicto, que lo que debe observarse con relación a éste último es una formulación correcta, completa y con participación de las partes de las preguntas o instrucciones que se entregan al jurado al pasar a la deliberación. Allí, en la respuesta por la culpabilidad o inocencia estarán contenidas las correspondientes contestaciones a las instrucciones, de manera tal que el imputado puede conocer en

[26] La falta de expresión de los motivos del veredicto hace a la esencia misma del jurado y ello por cuanto su decisión emana de la participación directa de la ciudadanía y no de los órganos encargados de impartir justicia, los cuales están sujetos al control y escrutinio de sus decisiones. A renglón seguido, señaló que, al igual que el veredicto técnico, la decisión del jurado es plausible de ser reconstruida siguiendo el curso lógico de la decisión conforme a pautas racionales adoptadas a la luz de la prueba y del debate producido en la audiencia (FOSSAROLI, Pablo Gabriel, comentando el fallo "V.R.P., V.P.C. y ots. Vs. Nicaragua", CIDH, del 8-3-18).

virtud de qué argumentos, vinculados con la respuesta a aquéllas instrucciones, resulta condenado o absuelto.[27]

Al resolver "C."[28] la CSJN expresó que "pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia)".

La Corte Suprema de la provincia de Mendoza, en diversos pronunciamientos[29] resolvió en términos análogos, sosteniendo que el *quid* de la cuestión radica en determinar la plausibilidad de establecer el curso lógico de la decisión del jurado. Aquélla regla constituye el baremo a utilizar en casación y determina el objeto revisable en dicha instancia. El mismo está compuesto por: 1) las instrucciones generales o iniciales impartidas al jurado; 2) los alegatos de apertura –teorías del caso-; 3) la recepción de prueba en contradicción de las partes; 4) las conclusiones o alegatos de clausura; 5) las reglas particulares o instrucciones finales, y 6) el veredicto unánime. El nudo gordiano de la cuestión, entonces, finca en conocer la cadena de razonamientos que se ha seguido en la decisión del jurado y que luego constituirá el objeto revisable en la instancia impugnativa. Dentro de este curso lógico, las instrucciones ocupan un lugar de peso.

El seguimiento de este curso lógico a la luz de la prueba es lo que determinará la razonabilidad del veredicto que hoy se cuestiona.

Repasando la línea de pensamiento que se expone, tomando ahora como norte las diversas postulaciones de cada una de las partes (teorías del caso), tras la producción de la prueba admitida en la etapa procesal correspondiente, oída la valoración final de la misma (alegatos de clausura) y en base a las instrucciones impartidas, el jurado se retiró a

---

[27] GRANILLO FERNANDEZ, Héctor M. op. cit. *"Las instrucciones del Presidente del Tribunal al Jurado para la deliberación. Los derechos de las partes. Las cuestiones esenciales"*, páginas 96 y sig.

[28] *"C., M. E. y otro s/ homicidio agravado. Impugnación extraordinaria"*. CSJN, Rta. 2/5/19.

[29] SCJM, "Fiscal c/ P. R., C. y otro s/ robo agravado" (8-1-21), c. 13-04961017-8/1; "Fiscal c/ O.R., D. s/ homicidio agravado" (19-3-2020), c. 13-04819259-3; "Fiscal c/ T., A. y G. Z., C. s/ homicidio calificado" (8-1-21) c. 13-04879377-5, entre otros.

deliberar, obteniéndose un pronunciamiento –veredicto inmotivado- unánime.

Insisto en que la deliberación se llevó a cabo en el contexto y con las reglas que impusieron las instrucciones impartidas. Por lo tanto, siguiendo aquellas pautas hermenéuticas, no es irrazonable que el jurado se haya inclinado por un veredicto de culpabilidad. No sólo porque tribunales técnicos en situaciones similares arribaron a las mismas conclusiones, sino porque un jurado hipotético hubiese resuelto en el mismo sentido.[30]

En virtud de lo expuesto, no hay indicio ninguno acerca de una toma de decisión arbitraria[31] por parte del jurado en este caso, ni que la decisión se advierta como irrazonable a la luz de las instrucciones y la prueba que se produjo.

Desde esta óptica, no percibo que el veredicto haya sido contrario a derecho o a la prueba rendida (Ley XV n° 30, art. 59, inc. f).

3. El letrado defensor, en este punto, y sin embargo, dirigió sus críticas más duras hacia el testimonio prestado en el juicio por L.D.V.M., indicando que el mismo carece de coherencia externa, es decir –agrego yo- corroboración de sus subjetivas apreciaciones (la coherencia interna) en datos periféricos y objetivos con vocación de investirlas de fuerza de verdad.

---

[30] Esta herramienta exegética se denomina *Test del jurado razonable* ó "Test de Yebes", mediante el cual se realiza un examen de valoración objetivo y subjetivo del veredicto, en base a toda la evidencia producida en contradicción en el debate, las instrucciones impartidas, el registro fílmico y los fundamentos o alegatos formulados en la etapa recursiva. Sobre dichas constancias se determinará si se ha superado el estándar de duda razonable que justifique suficientemente la tacha de arbitrariedad de las conclusiones alcanzadas por un jurado (FOSSAROLI, Pablo Gabriel. *"Los déficits técnicos en las instrucciones como excepción a la regla de deferencia del jurado popular"* publicado en Revista Pensamiento Penal n° 447, Septiembre de 2022).

[31] v.gr. "*PROVINCIA DEL CHUBUT c/ C. H. y otro s/ Lesiones Leves- X" (NIC N° 5276 - NUF N° 49.145 y 50.661), Rta. 30-AGO-2022)* "no puede pasarse por alto que no abastece el carácter de arbitrario de un pronunciamiento jurisdiccional la circunstancia de que alguna prueba quede al margen del análisis valorativo realizado por el Juez, o que se le dé un alcance distinto al pretendido. Que las pruebas puedan ser valoradas de otra forma, es un tema diferente, pero no suficiente para concluir desde allí, la presencia de un pronunciamiento arbitrario. Ha sido pacifica la doctrina seguida por el Superior Tribunal de nuestra Provincia, distinguiendo la decisión arbitraria, de aquella que da cuenta de una valoración distinta de la prueba colectada durante el proceso".

En primer lugar, observo que el abogado defensor no repara en que su parte se avino oportunamente a convenir probatoriamente determinadas circunstancias que rodearon el hecho, entre ellas, las vinculadas a la toma de muestras biológicas para posterior análisis genético. Este análisis genético, no discutido, estableció que en las prendas íntimas de la víctima se halló restos de semen del inculpado, al igual que en el hisopado de la zona genital de aquella. En tal inteligencia, no hubo resquicio alguno para la duda de que hubo penetración genital, tal cual se denunció.

Tampoco fue desconocido por el propio E. quien, claro está, habló de una relación consentida.

Pero, como se verá, es frecuente que el único elemento de prueba directa de los hechos con los que se cuente sea el testimonio de la víctima. En tales supuestos, la teoría del caso de la fiscalía debe estar basada en la recolección de numerosos indicios que, sumados el uno al otro, conformen una plataforma probatoria sólida que apuntale y dé mayor credibilidad a la declaración de aquélla. Su testimonio verosímil, coherente, consistente, falto de mendacidad, corroborado por otros elementos de prueba indiciaria o periférica, conforma una acusación sólida y suficiente.

En otros términos, nada empece a que, aun careciendo de un cuadro cargoso exuberante, se dicte un pronunciamiento condenatorio. Ello no implica relajar ningún tipo de garantía constitucional, sino que es una necesidad que impone la circunstancia de que el hecho se haya producido en ausencia de otros testigos. La víctima es "testigo necesario". No valorar adecuadamente su testimonio en este contexto, descalificarlo sin más, es una práctica que remite a prejuicios y estereotipos prohibidos por los estándares internacionales que regulan esta materia, transformándola en una forma de propender a la impunidad de estos delitos.[32]

---

[32] Sigo en ello a CARDINALI, Genoveva Inés *"La investigación con perspectiva de género de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico".* Publicado en Revista de Derecho Procesal Penal. La víctima del delito. Aspectos procesales penales I. Año 2017-1, páginas 85 a 110.).

En tal orden de ideas, puede condenarse con una única versión, con un único testigo, pero en tal caso, la coherencia de dichas aseveraciones cargosas, habrán de ser robustecidas por elementos externos o periféricos que las doten de sentido y potencia.

4. En el presente caso, además del testimonio de M.[33], fueron oídos profesionales de la salud (las doctoras S. S. y A.B., el doctor L. V. y la Lic. en psicología Cecilia Diez –estos dos últimos, integrantes del CIF-).

La psicóloga Forense, Cecilia Diez, al explicar su psicodiagnóstico, refirió que la señora M. era una persona con escasos recursos de afrontamiento, un poco más limitada que otras personas en el sentido emocional, muy vulnerable psicosocialmente, con muchos antecedentes de violencia de género, lo que la vuelve más vulnerable. Su situación en ese momento era de bastante vulnerabilidad; también en el momento del hecho. Agregó que ella tenía una depresión crónica que en ese momento estaba estable y que sus síntomas vuelven a aparecer en la pericia, pero mucho más acentuados y otros síntomas que ella no reconoce como previos, que habrían aparecido a partir de esta situación y que hay que diferenciarlos de su patología de base. Indicó que debe hacerse una diferenciación entre aquello que es previo, que pudo ser reagudizado por esa situación nueva, y también los nuevos síntomas que son los más disruptivos que tienen que ver con estos fenómenos intrusivos, recuerdos, pesadillas, que esos no están asociados a la depresión que ella sufría sino que son de una nueva patología que aparece que es el trastorno por estrés postraumático.

Relacionado a esto último, resaltó que M. tenía todos los criterios del estrés post traumático, según el DSM5, todos los ejes, de la A, a la F.

De la interpretación conjunta de los testimonios enunciados –además del prestado por la hija de la víctima, T.

---

[33] En cuanto al hecho puntual, la señora M. indicó primeramente que ella no quería; que el inculpado la tomó fuertemente de los brazos, golpeando así su cabeza contra el asiento al punto de llegar a marearse y desorientarse. Que en todo momento buscó llamar por teléfono a alguien que pudiera ayudarla, pero el aparato se le cayó dentro del vehículo.

M. M. M.- existe una fuerte corroboración de lo aseverado por la damnificada.

Así, además de las secuelas psíquicas ya referidas, fueron acreditadas marcas físicas. En efecto, la médica S. (Hospital Rural de X), quien fue la primera en observar el estado de la víctima, relató haber recibido a la señora muy nerviosa, golpeada, con hematomas y refiriendo que había sido violada, asumiendo la profesional de la salud que aquél cuadro era compatible con el abuso que la paciente mencionaba. Dispuso el traslado a X. para que se aplique el protocolo de abuso sexual.

El mismo estuvo a cargo de la Doctora A. B. y el médico forense, Dr. L. V.. Estos aplicaron el protocolo forense para casos de abuso sexual, extrayendo las muestras biológicas consecuentes que, a la postre, fueron analizadas genéticamente con resultados positivos en relación al inculpado.

La defensa ha criticado seriamente estas intervenciones médicas, fundamentalmente, por la aparente contradicción entre lo consignado en dicho protocolo con lo referido oralmente en el juicio por los médicos cuando debieron hacerlo ante el jurado. Sobre el punto, han sido esclarecedores para mí los aportes de las médicas S. y B.. La primera, haciendo una descripción general del cuadro de situación, asumió que no debía ser ella –en ese momento- quien certificara lesiones dado que correspondía aplicar el protocolo. Sí revisó a M. con posterioridad.

A su turno, B. participó en la aplicación del protocolo de Abuso sexual, el que estuvo a cargo del médico forense, Dr. L. V.. Ella dio precisiones acerca de su intervención, asegurando vehementemente haber visto las lesiones que detalló, fundamentalmente en parte posterior de la cabeza, senos y parte externa de los muslos. Explicó también que la certificación escrita (Ev. *K* del Legajo Fiscal) estuvo a cargo del forense, sin perjuicio de lo cual ella también suscribió el informe. Que no se hayan consignado aquéllas máculas por escrito como hubiera correspondido –aclaró- no opaca su propia percepción de las mismas, haciéndose cargo de

haber firmado el documento sin corroborar los datos faltantes.

V., por su parte, relativizó esta circunstancia, consignando en el protocolo un eritema en zona anal de la víctima.

Las aparentes contradicciones que remarca el Defensor están para mí zanjadas, fundamentalmente atendiendo el orden de intervención médica (Htal. X, Dra. S., los días 4 de abril de 2023 y 6 de abril de 2023, y HZE, Dres. B. y V., el día 4 de abril de 2023) y aclaraciones testimoniales brindadas en el debate que, insisto en ello, corroboran con creces los dichos de la víctima.

Ahora bien, lo que no puede de ningún modo pasar por alto es que el deber estatal de debida diligencia reforzada, está puesto también en cabeza de los funcionarios públicos en general –lo que incluye, obviamente a los médicos actuantes, máxime si dependen o asisten al Poder Judicial-, frente a situaciones graves y urgentes, como lo es la intervención inicial en casos de Abuso sexual.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó: "En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del

sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso".[34]

La CIDH ha establecido que es de fundamental importancia la etapa de la investigación en los casos de violencia sexual. Las fallas en esta etapa se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos. Diversos componentes del proceso de investigación son fundamentales para cumplir con el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Entre ellos, se encuentra el deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente a fin de sustentar la investigación penal necesaria para encontrar a los responsables; la identificación de posibles testigos y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado; proteger e investigar exhaustivamente la escena del crimen; y garantizar el derecho de la víctima o de sus familiares a colaborar en el proceso investigativo; entre otras acciones indispensables para la eventual sanción de los responsables. También es preciso que las autoridades recopilen y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación

[34] Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 344. Los subrayados me pertenecen. Se sostuvo además que "La CIDH ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y ha afirmado que "no se puede subestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables". (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, B, párrafo 38).

sexual, no sólo concentrándose en evidencias directas de resistencia física por parte de la víctima.[35]

La falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas, propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia" (*Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 346*.).

Por lo dicho, y a fin de evitar que en lo sucesivo ocurran desinteligencias como la verificada en este caso, y en el afán de propender al diseño y uso correcto de "buenas prácticas" en lo atinente a la certificación adecuada y eficiente del estado corporal de las víctimas de abuso sexual, corresponde poner en conocimiento de tales circunstancias a la Decana del Cuerpo Interdisciplinario Forense, a sus efectos.

5. Por último, contrariamente a lo sostenido por el Defensor, la coherencia externa del relato de la víctima, ha sido probada suficientemente en el caso, no sólo con la corroboración médica y la psicológica ya referidas, sino con la prueba testimonial, con las conclusiones periciales (ADN), y los resultados de inspecciones de lugares (interior de automóvil, por ejemplo) lugar donde fueron encontradas pertenencias de la damnificada –por caso, su teléfono celular-.

Las inconsistencias indicadas por la Defensa en su recurso en relación a ciertos testimonios (T. M.), más que inconsistencias son variaciones de aspectos periféricos del hecho, que son características del recuerdo personal y lo vivenciado por cada uno de los testigos. De todos modos, no contienen un peso relativo de tal magnitud que logre opacar la interpretación indiciaria del conjunto.

Por todas estas razones, votaré por rechazar este motivo de agravio.

---

[35] CIDH. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011. Resumen ejecutivo, párr. 15.

d) Del monto de la pena impuesta.

El último motivo de agravio se refiere al monto de pena impuesto de seis años y ocho meses de prisión.

Al interponer su impugnación, la Defensa sólo se agravió de cómo fueron mensurados los daños corporales provocados a la damnificada, los que fueron tenidos por el juzgador como una circunstancia agravante, reeditando aquéllos señalamientos que ya había efectuado oportunamente sobre su certificación, extremos que fueron tratados por el suscripto en el capítulo *c)* precedente, a cuyas conclusiones me remito en honor a la brevedad. Va de suyo que de todos modos, la incidencia positiva o negativa del daño en el cuerpo o en la salud, no mereció ninguna crítica, no siendo suficiente su mera enunciación.

Por lo demás, hizo hincapié en el monto de pena que había solicitado el representante del Ministerio Público Fiscal de ocho años de prisión, para concluir peticionando que se aplique, ejerciendo competencia positiva por esta Alzada, el mínimo legal de seis años.

En definitiva, no hay conformación ninguna de un motivo de agravio que permita a esta Alzada conmover el monto de la sanción impuesta a F. E.. No se atacó ni una sola de las circunstancias agravantes que el *a quo* individualizó; no se propuso la aplicación de algún aspecto depresivo de la respuesta punitiva que se haya omitido aplicar, ni se advierte arbitrariedad, ni en el *quantum* ni en el razonamiento volcado para llegar a él.

En el sentido indicado, no se advierte transgresión a los principios de culpabilidad por el hecho y de proporcionalidad, dado que el monto de pena aumentó tan sólo ocho meses de su mínimo legal.

Por todas estas razones, votaré por rechazar el agravio vinculado a la pena impuesta.

e. Colofón.

Por todo lo que llevo dicho, corresponde rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de F.U.E. en

contra de la sentencia emitida por el juez Jorge Criado (Registro digital 1984/2024) tras el veredicto unánime del jurado popular que lo declarara culpable, condenándolo en definitiva en orden al delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL ACCESO CARNAL, en perjuicio de L.D.V.M., y respecto del hecho ocurrido en X el 4 de abril de 2023, alrededor de las 2.00 horas (arts. 29 inc. 3°, 45, 119, tercer párrafo del Código Penal), a cumplir la pena de SEIS AÑOS y OCHO MESES de prisión. Con costas.

Deben regularse, además, los honorarios profesionales del Doctor D. A. S., en base a la calidad y extensión de sus trabajos y al resultado obtenido, en un veinte por ciento (20 %) de lo regulado en el punto II de la sentencia de primera instancia.

Dado que se ha omitido en dicho pronunciamiento hacer saber a la damnificada de su derecho a participar en la etapa de Ejecución de la pena, conforme lo dispone el art. 11 bis de la Ley 24.660, corresponde su notificación en el sentido indicado.

Por último, en virtud también de la involuntaria omisión en la sentencia de grado, debe disponerse que, firme que sea el presente decisorio, se remita el perfil genético ya obtenido de F. U. E., junto con una copia de la sentencia recaída y del informe del Registro Nacional de Reincidencia, al RePrlGAS (Registro Provincial de Identificación de Genética de Abusadores Sexuales) que funciona en el ámbito del REDIS (Registro de Defensa de la Integridad Sexual) en la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 6° de la Ley XV N° 11 (ex ley 5800) y en la Ley n° 26.879.

Así voto.

El Juez **Hernán Dal Verme** dijo:

I. El caso.

Teniendo presente que los antecedentes del caso fueron ampliamente explicados por quién lidera el acuerdo, habré de remitirme a dicha exposición para evitar reiteraciones tediosas e innecesarias.

Delineada la contienda en esta instancia recursiva, solo he de puntualizar que, para la solución del caso y por razones metodológicas, primero me referiré a la nulidad del juicio por defectos en la constitución del jurado, luego al presunto error vinculado a las instrucciones impartidas respecto de la presunción de inocencia y duda razonable, posteriormente, al alcance de la vía recursiva en los casos en que la acusación es resuelta con la intervención de un Jurado Popular, y en función de ello, a la procedencia del cuestionamiento formulado al veredicto de culpabilidad, y, finalmente, de corresponder, al monto de la sanción impuesta al señor F.U.E..

II. Agravio referido a la resolución por la que el Juez profesional, Dr. Jorge A. Criado, denegó la recusación formulada por la defensa del Jurado N° 1 durante el voir dire. Presunto error de derecho.

El reclamo del recurrente se basa en que recusó a la Jurado N° 1 al considerar que se configuraba la hipótesis prevista en el art. 11 inc. A de la Ley XV N° 30, y el Juez la rechazó. En la audiencia del art. 385 del rito, la Magistrada que preside este cuerpo le preguntó al señor Defensor si había recusado sin causa a dicha testigo, y el impugnante respondió que ejerció tal facultad respecto de otros pretensos jurados. Puntualmente dijo: "*que optó por recusar a las cuatro personas que entendió que estaban contaminadas para integrar el jurado, no teniendo la posibilidad de recusar a una quinta*". Dejo asentado entonces que el señor Defensor utilizó las recusaciones sin causa para apartar a aquellas personas que consideró potencialmente refractarias a su teoría del caso en base a posibles prejuicios que entendió presentes y que no abastecían una recusación con causa.

A los efectos de resolver el planteo formulado, y ante la falta de referencia concreta respecto del minuto, o pista de audio en que se produjo el acto procesal en que se basa la queja objeto del motivo de impugnación en trato, éste cuerpo se vio en la situación de buscar el episodio reproduciendo diversos registros de audio. De tal modo, en la pista

individualizada como "incidente" se pudo escuchar una audiencia informal entre las partes y el Juez, en el que se acordaron aspectos del debate, entre ellos, el voir dire. Allí pudimos advertir que el Juez a cargo del debate expuso su modo de atender las recusaciones con y sin causa de los pretensos jurados. Señaló que el orden de las propuestas se realizaría conforme lo establece el art. 303 ap. "c" párrafo 3ro., del rito (modificado por la ley XV N° 30)[36], pero que primero resolvería las recusaciones sin causa y finalmente las recusaciones con causa. Los registros de audio del voir dire corroboran que el Juez resolvió del modo anunciado, como así también que las partes consintieron dicha modalidad. De acuerdo a las explicaciones brindadas, tal temperamento se basa en la interpretación literal de la propia ley, ya que en el párrafo 6° del mismo artículo, la norma establece que el "*Juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente*." De allí el Magistrado infiere un orden expresamente impuesto.

Discrepo con tal postura porque la ley no es tan clara como se señala, y además la interpretación propuesta resulta potencialmente restrictiva de los derechos de las partes, pudiendo afectar un principio central del debido proceso constitucionalmente concebido, el de obtener un jurado imparcial. Excede el marco del presente sufragio explicar las razones por las que la imparcialidad del juzgador –sea cual fuere el sistema de enjuiciamiento- se yergue como una de las bases centrales del proceso penal moderno, y que asegurar dicho principio ha sido uno de los motores que impulsaron todas las reformas procesales en Latinoamérica, en particular, de modo reactivo a los llamados sistemas mixtos. Es claro que la corriente reformadora se orientó a separar las funciones de investigar, a cargo del MPF, y de juzgar, en cabeza de los jueces, como modo de cumplir con lo expresamente establecido por el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que dio

[36] Primero con causa de la defensa, luego con causa del acusador, sin causa del

lugar a sistemas de enjuiciamientos procesales acuS.rios de corte adversativo.

El objeto procesal del voir dire es justamente la selección de 12 jurados –y sus suplentes- que puedan juzgar el caso sometido a su consideración de modo imparcial. Es por ello que las partes pueden interrogar a las personas sorteadas para establecer si éstos tienen algún tipo de perjuicio que los torne hostiles a sus respectivas teorías del caso. En tal inteligencia Harfuch señala que las "*preguntas pueden ser dirigidas a todo el panel o hechas de manera individual. Se les puede preguntar de todo, menos sobre el caso a juzgar. Las partes podrán objetar las preguntas que consideren inapropiadas, y el juez resolverá la objeción. Como han jurado decir la verdad, el objetivo de las partes es obtener la suficiente información de cada uno de ellos para detectar potenciales prejuicios que puedan afectar la imparcialidad de los jurados frente al caso. Una vez detectados, las partes podrán recusar con y sin causa…*"[37]

Entonces, teniendo en miras que el voir dire es un procedimiento especial (un juicio dentro del juicio) cuyo fin es el de afianzar un principio constitucional básico, como es el derecho del imputado a ser juzgado imparcialmente; la interpretación de las normas rituales en juego no puede ir en un sentido que conspire contra el derecho de las partes para la consecución de dicho fin.[38]

Si luego de tratarse las recusaciones con causa, el Juez resuelve primero las recusaciones sin causa, es claro que veda a las partes la posibilidad de apartar sin causa a aquellos jurados que, según las causales objetivas previstas por la ley no debían ser excluidas, pero que, según la parte

---

acusado y finalmente sin causa de la defensa

[37] "El veredicto del Jurado", Andrés Harfuch, Ed. Ad Hoc, 2019, pag. 333.

[38] Desde antaño la CSJN ha considerado que "La misión judicial –ha dicho este Tribunal- cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, consiste en recurrir a la ratio legis, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella ratio se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes" (Fallos: 304:737, disidencia de los jueces Gabrielli y Rossi).. "Es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma" (Fallos: 311-193)

afectada, podía presentar características que consideraban potencialmente prejuiciosas u hostiles a su teoría del caso.

A más de entrañar un claro criterio restrictivo de los derechos de las partes para lograr un juzgamiento acorde a los parámetros constitucionales exigibles, la norma no presenta rasgos tan claros como para considerar que el Legislador adoptó un criterio restrictivo únicamente superable por vía de la inconstitucionalidad.

Cuando el párrafo antes transcripto establece que el Juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente, no está señalando necesariamente un orden imperativo. También es válido interpretar que el Legislador está señalando que el Juez profesional no tiene nada que decidir frente a las recusaciones sin causa, solo excluir, y que, frente a los apartamientos con causa debe resolver inmediatamente.[39] Es decir, a continuación, sin diferir la decisión para otro momento.

Si además se tiene en cuenta el orden en que las partes deben articular sus recusaciones, iniciando con las "con" causa, y que estas son ilimitadas[40], es evidente que la letra de la ley permite una interpretación que armoniza la norma con los derechos tutelados. A mi entender, lo correcto entonces es tratar las recusaciones con causa articuladas por las partes, resolviendo cada planteo individualmente y dando la posibilidad de que éstas articulen los remedios procesales del caso ("contra *su decisión, solo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva*", oración posterior a la antes transcripta que inicia el párrafo 7mo del art. 303 del C.P.P.). Tras concluir las recusaciones con causa, las partes evaluaran las sin causa, asegurando de tal modo el aporte de los contendientes a la constitución de un Jurado imparcial, lo que, obviamente, incluye la posibilidad de apartar a

---

[39] Según la Real Academia Española (on line 2001), la primera acepción del significado de la palabra inmediatamente es "adv. Sin interposición de otra cosa"

[40] Son ilimitadas porque se basan en causales que dan lugar a la excusación de los jurados, y dan cuenta de una parcialidad prevista por la propia ley que los invalida para decidir el caso.

aquellas personas que, según el Juez, no estaban comprendidas por ninguna de las hipótesis previstas por la ley para el apartamiento causado.

De tal modo se asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un Tribunal imparcial (con las posibilidades recursivas que le aseguran las leyes). También se le da la posibilidad al órgano acusador de conformar un jurado imparcial, en el que, como parte, tiene derecho a juicio justo que le permita cumplir con su misión constitucional, en un marco respetuoso del principio de igualdad de armas, teniendo especialmente en cuenta que, en principio, el MPF carece de facultades recursivas frente a la decisión de no culpabilidad emitida por el jurado popular.

El autor antes citado, al explicar las recusaciones, señala que aun "*cuando el juez considere que un jurado no puede ser excluido del panel por sus opiniones previas sobre el caso, las partes lo podrán luego recusar sin causa, si así lo desean…*" Y agrega respecto de las recusaciones sin causa que se "*denomina así al derecho que tienen las partes en esta audiencia de excluir a los potenciales jurados sin tener que expresar fundamento alguno. Es una de las más grandes conquistas del juicio por jurados en la historia y una de las causales principales de confianza social en sus veredictos… No hay para las partes en el juicio profesional tantas posibilidades de influir legítimamente en el resultado del juicio como las que existen en el juicio por jurados, visto aquí como su poder para conformar la integración del tribunal en igualdad de condiciones…*"[41]

En el caso "Skilling vs. United States" la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en el certiorari concedido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones para el Quinto Circuito, n 08-1394, al analizar el criterio del Tribunal de Distrito que concedió más recusaciones sin causa que las previstas por la ley, citó el caso "USA ex rel. Darcy vs. Handy", 351 U.S 454, 462 (1956) para afirmar que las "*recusaciones sin causa, también, proveen protección contra*

[41] Harfuch, ob., cit. Pag. 338/339.

el prejuicio".[42] Además, al explicar los antecedentes del caso, se señala claramente que primero se trataron y resolvieron las recusaciones con causa. Puntualmente, señala el Tribunal que al "*final del día, el tribunal había seleccionado a treinta y ochos potenciales jurados, un número suficiente para garantizar las recusaciones sin causa de cada parte y para conformar el panel definitivo de doce jurados titulares y cuatro suplentes*" (pag. 148 de la obra citada) quedando claro que en el ámbito del derecho estadounidense la práctica coincide con la interpretación que aquí propongo de nuestra normativa ceremonial.

Dicho esto, debe establecerse si la mecánica impuesta por el Magistrado a cargo de dirigir el debate, en función del motivo de impugnación en trato respecto del rechazo de la jurado N° 1, se ha traducido en una afectación a los derechos del acusado conforme lo ya expuesto.

He escuchado en la pista de audio correspondiente (minuto 10) el modo en que se inició la incidencia que concluyó con el rechazo de la recusación planteada por el Dr. S. respecto de la Jurado N° 1, y pude comprobar que ante las preguntas de la Fiscal Bottini, tendiente a establecer inhabilidades, incompatibilidades, o causales de excusación en los jurados, una de ellas, la número uno, manifestó que no se sentía capaz de afrontar la tarea por su escasa formación y porque tenía mala de memoria. La Fiscal le preguntó cuál era su grado de instrucción y si sabía leer y escribir, a lo que respondió que sabía leer y escribir y que no había concluido la escuela primaria. La representante del MPF le explicó que no requería un grado de estudio avanzado, y luego estableció, mediante preguntas, que la jurado había comprendido lo que explicó el Juez en el marco de la audiencia sin que su alusión a la falta de memoria entrañe un problema que afecte la capacidad de jurado para realizar la tarea para la que fue convocada. El defensor no le formuló preguntas tendientes a determinar lo contrario.

---

[42] "El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de

Posteriormente, el Dr. S. formalizó su requerimiento de recusación con causa, postulando que la Jurado N° 1 no era psíquicamente apta para cumplir su tarea, basándose en la hipótesis de los arts. 11 inc. A de la Ley XV N° 30 y 303 párrafo cuarto "a" del C.P.P. La Fiscal se opuso alegando que como resultado del interrogatorio que le dirigió a la recusada pudo establecer su elegibilidad para conformar el jurado, y, el Juez rechazó la moción del Dr. S., expresando que coincidía con lo argumentado por el MPF. También expresó el Magistrado que su impresión durante el interrogatorio a la Jurado fue que parecía reticente a querer asumir la responsabilidad legal más que tener un verdadero problema psíquico. Frente a la decisión el defensor no interpuso revocatoria ni reserva alguna de recurrir.

Analizado el planteo advierto, en primer lugar, que el trámite llevado adelante por el A quo para resolver las recusaciones, con y sin causa, durante el voir dire, no se tradujo en un perjuicio concreto respecto de la incorporación de la Jurado N° 1 que motiva la queja, fundamentalmente porque su apartamiento no se relacionó con su imparcialidad frente al caso.

La hipótesis del apartamiento propuesto se vinculó a una supuesta incapacidad para cumplir la función de jurado, no con su posicionamiento subjetivo respecto de la teoría del caso de la Defensa. En tal entendimiento, considero que si bien el criterio del Juez para llevar a cabo el voir dire pudo entrañar un riesgo para el ejercicio de los derechos que la ley le asegura a las partes para seleccionar un jurado imparcial, en el caso concreto dicho principio no se vio afectado.

Considero especialmente que durante la preparación del juicio el Juez anunció la modalidad que correspondía a su entender, y ello les dio a las partes la posibilidad de determinar a quienes recusarían, con y sin causa, de antemano. La defensa optó por las cuatro personas que consideró adversas a su caso, y, respecto de la Jurado N° 1

---

la Corte Europea de Derechos Humanos", Directores Alberto Binder y Andrés Harfuch, Ed. Ad- Hoc, 2016, pag. 158

solo planteó la posibilidad de su inhabilidad. Además, el trámite no fue objeto de impugnación o planteos concretos en esta instancia, ni durante su sustanciación, por el contrario, fue consentido por las partes.

Sentado ello, advierto que, del interrogatorio cursado en general al panel de pretensos jurados, y en particular a la N° 1 por la Fiscal, no han surgido elementos que permitan considerarla incapaz para cumplir la labor de juzgamiento establecida por la ley.

En particular, tengo en cuenta que la Defensa no le efectuó ninguna pregunta a la jurado tendiente a determinar tal extremo. La Defensa bien pudo sondear si recibía algún tipo de tratamiento médico vinculado a su memoria, si recordaba –o no- alguna consigna previa puntual, o si conocía el nombre de alguna autoridad pública de su localidad para establecer si tenía algún problema psíquico como reclama, o si simplemente se percibía olvidadiza, como infinitas personas con las que lidiamos diariamente cuya capacidad no puede ponerse en tela de juicio. Debe recordarse que la audiencia de voir dire es de naturaleza claramente adversativa, por lo que su objetivo debe cumplirse a través de la actividad de las partes, más allá del rol garantizador acordado al Juez.

En esa línea, el Fiscal Robertson señaló en esta instancia, como dato en favor de la memoria de la jurado, que tras ser notificada recordó que debía presentarse a pesar de haber transcurrido unos días. Me permito agregar que también recordó durante el interrogatorio la circunstancia de haber sido convocada anteriormente para conformar otro jurado en un proceso anterior, lo que demuestra, no solo su memoria, sino también su comprensión de los actos jurídicos previos a los que fue convocada. Claramente no surgió ninguna circunstancia que posibilite inferir la incapacidad psíquica de la jurado en cuestión. La sola afirmación en contrario no abastece la vía recursiva intentada. De hecho, el recurrente no hace concretas referencias a los argumentos en que el A- quo fundó el rechazo recusatorio, carga ineludible en la una vía recursiva.

Los intentos argumentales del impugnante por vincular la decisión recurrida a la imparcialidad fueron infructuosos ya que, si bien la hipótesis alegada es prevista por la ley como una causal de recusación, ésta es establecida como una vía procesal para el apartamiento, pero por su naturaleza jurídica la norma hace clara referencia a la eligibilidad para actuar como jurado (art. 303 párr. 4°, a). La elegibilidad se relaciona con los presupuestos normados en los arts. 10, 11 y 12 de la Ley XV N° 30 que, en principio, no guardan relación con la imparcialidad del pretenso jurado.

El impugnante tampoco intentó demostrar algún perjuicio derivado del presunto vicio alegado, lo que resulta necesario para dimensionar su efecto respecto de los derechos constitucionales tutelados por la norma cuya inobservancia se reclama.

En definitiva, además de haber consentido la metodología del A- quo para resolver las recusaciones con y sin causa, de no haber ejercido su derecho de interrogar a la jurado, ni de haber formulado la reserva oportuna tras la resolución ahora impugnada interponiendo la revocatoria del caso (lo que implica convalidar la integración del jurado); lo cierto es que los argumentos traídos no conmueven la decisión adoptada en el voir dire por el Juez Criado, la que luce razonable, y en consecuencia de ello corresponde rechazar el motivo de agravio analizado por inadmisible.

Ello, sin perjuicio de poner en conocimiento del Magistrado lo aquí resuelto.

III. De las Instrucciones. Inobservancia de lo dispuesto por el art. 8vo de la Ley XV N° 30.

El recurrente cuestionó las instrucciones obligatorias impartidas por el Juez en materia de presunción de inocencia y duda razonable, oscilando su postura entre que estuvieron ausentes o si estas fueron insuficientes. En especial, señala que en relación a la duda razonable se hizo una "mera" mención que no abastece la obligación que el art. 8vo de la Ley XV N° 30 le impone imperativamente al Juez profesional. También señala que no instruyó al jurado respecto del consentimiento.

Para analizar la cuestión, he de remarcar que la competencia revisora de ésta Cámara en lo Penal debe limitarse a los agravios expuestos en la vía recursiva, lo que invita a revisar solo lo cuestionado por el recurrente en función de los argumentos jurídicos expuestos.

Sobre el punto debe resaltarse que al momento de litigarse las instrucciones el ahora impugnante prestó su consentimiento respecto del contenido de aquellas. El art. 59 "C" de la Ley XV N° 30 establece como hipótesis recursiva "*cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión*".

En tal inteligencia, es claro que el defensor debió cuestionar oportunamente el modo en que la instrucción fue impartida al jurado, y luego demostrar de qué modo el presunto desvío u omisión condicionó la decisión del jurado.

Respecto del primer requisito de admisibilidad, es claro que en un sistema adversativo como el vigente no puede prestarse el consentimiento para la interpretación de un precepto legal, sea de naturaleza procesal o sustantiva, y luego pretender cuestionar la instrucción en esta instancia. Al margen de la previsión legal citada, rige al respecto la teoría de los actos propios según la cual las partes no pueden ir contra sus propios actos procesales.[43]

Respecto de segundo requisito, el recurrente tampoco demuestra cuál fue el error en las instrucciones ahora impugnadas, ni cómo tales errores condicionaron la decisión del jurado.

---

[43] "*Entiendo que en el caso cobra relevancia, no sólo el principio de unidad de la defensa, sino también la llamada teoría de la responsabilidad por los actos propios, la que es común sintetizarla diciendo que nadie puede ir o volver válidamente sobre o contra sus propios actos. Sobre el punto agrego que resulta indiferente si a lo largo del proceso intervinieron distintos letrados, toda vez que la defensa es una y única durante la tramitación del mismo, siendo ésta responsable de las determinaciones asumidas oportunamente. En resumen, la aludida teoría de los actos propios es aquella que vela por la coherencia de la conducta de los intervinientes en el proceso y según la cual las partes, no pueden contradecir sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, tal principio, que nuestro más Alto Tribunal Nacional sostiene desde antiguo, torna inadmisible la pretensión incoada que coloca a la parte en contradicción con su comportamiento jurídico pretérito…*" (Cam. Cas. Penal Prov. de Buenos Aires, Sala III, 27-6-2017, Rubinzal Online RC J 4308/17, voto del Dr. Borinsky)

El impugnante se ha limitado a señalar que las instrucciones se omitieron o fueron insuficientes, y que ello indujo al error del órgano popular decisor.

En relación al contenido de las instrucciones referidas a la presunción de inocencia, carga de la prueba y que la culpabilidad debe ser afirmada si el Fiscal logra acreditarla más allá de toda duda razonable, he de seguir el razonamiento expuesto por la Dra. Estefanía en cuanto a la compatibilidad entre las impartidas y lo aconsejado en los manuales sobre instrucciones que circulan en nuestro país. En lo referido al alcance de la duda razonable, la explicación debe ser contextualizada en la completa explicación brindada respecto de la valoración de la prueba, su carga procesal y las previsiones que el jurado debía respetar para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

En el minuto 15:50 del registro de audio que corresponde a las instrucciones finales, el Juez explica en qué consiste la duda razonable, y puntualizada que es el Fiscal quién debe probar los extremos cuya existencia sostiene, basándose para ello en la prueba. En definitiva, el Magistrado explicó suficientemente la presunción de inocencia, la carga de la prueba y que la culpabilidad solo puede ser establecida más allá de toda duda razonable, al inicio del debate acompañando tales instrucciones en forma escrita, cumpliendo la manda del art. 8vo de la Ley XV N° 30.

Luego, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 43 párrafo segundo de la norma citada, volvió sobre dichos conceptos, explicando más exhaustivamente el significado de duda razonable, y nuevamente acompañó en forma escrita las instrucciones finales. En su explicación el Juez también puntualizó que el contenido de las instrucciones había sido previamente consensuado con las partes. Además, del registro de audio emerge que, al concluir la explicación de las instrucciones, la defensa no intentó remediar ningún error u omisión, ni efectuó reserva alguna de recurrir alguna de las directivas impartidas por el Juez actuante.

En relación a que no medió una concreta instrucción respecto del consentimiento, debo reiterar que las

instrucciones finales, en este caso vinculadas al derecho sustantivo, fueron consentidas por el impugnante, por lo que valen las consideraciones ya expuestas en materia de admisibilidad.

Sobre el punto, debe tenerse presente la teoría del caso de las partes. Justamente el debate rondó sobre la existencia o no de consentimiento, ya que el resto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron objeto de convenciones probatorias entre las partes, debidamente explicadas al jurado.

Quedó claro con el alegato de clausura del MPF –basado centralmente en los dichos de la víctima- que su hipótesis daba cuenta de un acceso carnal en el que medió violencia psicológica y física en un contexto en que la señora M. no pudo oponer una resistencia ni prestar su consentimiento (estaba en shock, en particular luego del golpe que recibió en la cabeza), es decir, no se trató de un caso en el que se hubiese discutido la posibilidad de un consentimiento tácito o equívoco que exigiera alguna aclaración puntual como propone en su presentación el recurrente.

Es por ello que el impugnante tampoco cumple con la exigencia de admisibilidad requerida por la norma del art. 59 de la ley XV N° 30, ya que no logró conectar el presunto error en que habría incurrido el Juez al omitir explicar al jurado las características del consentimiento a los fines de satisfacer la tipicidad de los hechos juzgados, con el veredicto. Es decir, el modo en que dicho error "condicionó" al jurado popular ya que, si consideraron probada la proposición fáctica en que se basó el Fiscal, en modo alguno pudo existir un consentimiento por parte de la víctima. Reitero, la instrucción referida a la tipicidad de los hechos, fue consentida por la defensa.

La falencia permite afirmar que no se ha consolidado un agravio concreto, en especial porque en la hipótesis imputada al señor E., se hizo referencia a circunstancias fácticas que claramente dan cuenta de que el hecho se cometió sin el consentimiento de la víctima, por lo que su modalidad no configuró el problema central del debate según las teorías

del caso debatidas. Esta circunstancia merecía una puntual argumentación por parte del impugnante identificando de qué modo la instrucción presuntamente omitida incidió en el veredicto, pero ésta no se expuso.

El silogismo necesario para evaluar la admisibilidad del motivo de agravio (conformado por la reserva o protesto ante la decisión, denuncia del presunto error de derecho y afectación de los derechos sustanciales ocasionados por la resolución al imputado) se debe complementar con el modo en que se planteó el contradictorio, especialmente con la teoría del caso de la defensa. Tanto en el alegato de apertura, como el de cierre, y de los propios dichos del señor E. en el debate, emerge que la actividad defensista estuvo dirigida a negar la existencia de una relación sexual forzada, no a la existencia de un consentimiento viciado o erróneamente percibido por el acusado. En igual sentido se expresó esta Cámara en lo Penal en el caso "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M., A. J. M.", *sent., del 28/12/2023,* (NIC N° 5689 – Legajo Fiscal N° 27096).

En definitiva, las quejas deducidas respecto de las instrucciones motivo de agravio no abastecen los supuestos recursivos previstos por la norma adjetiva, ni se advierten errores manifiestos en aquellas que habiliten alguna revisión de oficio por parte de ésta Cámara a tenor del art. 59 inc. g, apartado 5° de la Ley XV N° 30, correspondiendo el rechazo del agravio analizado por no ser admisible.

IV. Procedencia de la impugnación respecto del plexo probatorio para sostener el veredicto de culpabilidad, alcance.

Al presentar su teoría del caso impugnativo, el señor Defensor efectuó una introducción en la que hizo referencia al alcance de la impugnación ordinaria en materia de revisión del veredicto de culpabilidad, haciendo pie en la amplitud de dicha revisión, que legalmente debe serle asegurada al acusado; citando en sustento de su posición lo normado por el art. 8,2 (h) de la CADH, lo interpretado sobre el punto por la CIDH en "Herrara Ulloa" y lo sostenido por la CSJN en el caso "Casal". Al referirse a dicha amplitud, como también lo

hizo luego, al desarrollar los agravios en la audiencia, el recurrente interpreta que una vez vertida la queja esta Cámara en lo Penal debe revisar todo lo revisable, abarcando allí el peso que debe otorgársele a los elementos probatorios producidos durante el contradictorio, invitando a esta alzada a un nuevo análisis de la prueba como si fuera el juzgador de origen.

Sobre la cuestión, en su responde, el Dr. Robertson recordó el criterio sentado por esta Cámara en el caso *"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M., A. J.M."* (NIC N° 5689 – Legajo Fiscal N° 27096, el que me ha llevado en una dirección que, a la fecha, no he modificado, e incluso mantenido recientemente en los autos caratulados: *"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ S., D. A."* (NIC N° 5843, Legajo Fiscal N° 53062).

En aquellas oportunidades he considerado, y aun hoy lo sigo haciendo, que, si bien los principios citados por la defensa resultan aplicables a la revisión pretendida, estos hacen referencia a la posibilidad de revisar en Casación la sentencia sin discriminar entre motivos de hecho y derecho, y, por añadidura, aspectos que hacen a la valoración probatoria cuando se pone en crisis la reconstrucción de los hechos típicos, o elementos que abastecen la teoría del delito en general. Pero ello, de ningún modo impone que en la instancia impugnativa el ejercicio del derecho al doble conforme implique que el órgano con competencia revisora pueda prescindir de los motivos de agravio en que se funda la impugnación.

El principio de contradicción, inherente al proceso acusatorio adversarial –art. 3° del C.P.P.-, orienta la actividad jurisdiccional a resolver aquellos aspectos en que las partes centran su desacuerdo, por lo que resultaría opuesto a dicho principio que en la revisión se efectuara un control de la sentencia excediendo los motivos de impugnación. Esto no varía en los supuestos de juicio por jurado regulados por la Ley XV N° 30, en especial porque el sistema acusatorio adversativo es inherente a esta forma de enjuiciamiento.

Insisto en citar sobre el punto, al igual que lo hice en el caso "M.", lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, que se ha expedido afirmando al respecto "*… que lo antedicho también se proyecta a la etapa de impugnación casatoria de un veredicto alcanzado por un jurado popular. En la lógica adversarial, so pretexto de revisar ampliamente el proceso que concluyó con el pronunciamiento cuestionado, no podemos prescindir de analizar y dar una acabada respuesta a todos y cada uno de los reales y efectivos motivos de impugnación que han sido invocados por aquella parte que se considera agraviada por la decisión adoptada. Pues precisamente, son sus cuestionamientos los que habilitan y limitan la etapa extraordinaria de revisión, y los que deben contar con una razonada respuesta por parte de quienes tenemos, dentro de esos límites recursivos, la competencia para resolver en el caso concreto. Esa es la inteligencia que, al respecto, prevé el rito penal, al referir que <<el recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios>> (art. 462, parr 1° del CPP)*". Luego de analizar la procedencia de la impugnación, el Ministro opinante, Dr. Valerio, agrega sobre la cuestión que, de "*… acuerdo a todo lo antedicho, podemos concluir en este pasaje en que el carácter total de la revisión no implica per se que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de una sentencia o de un veredicto de culpabilidad, deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa, porque al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la decisión impugnada le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador. Salvo, claro está, que se detecten evidentes y groseras irregularidades en la realización de actos procesales dentro del marco del debido proceso legal, cuya apreciación determine la necesidad y el interés jurídico en la anulación de la actividad viciada (art. 198, 199 ss y cc del CPP) y siempre con el debido*

respeto a la regla de la deferencia." (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, SII, FC/ T. A. S. y otros s/ Homicidio Calificado y otro (32546).[44]

Con posterioridad al precedente "M." que vengo citando, respecto de la competencia revisora compatible con el sistema de enjuiciamiento instaurado con la ley de juicio por jurado, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha tenido la posibilidad de revisar sus propias competencias, considerado en tal sentido que la consulta, prevista por el art. 179.2 de la CCH, no es aplicable al veredicto emanado de un jurado popular, entre otros motivos, por no existir un agravio que ponga en evidencia algún error que condicionara la decisión de responsabilidad. Sobre el punto, el Alto Tribunal se ha expedido señalando: *"En suma, debo enfatizar la trascendencia institucional que reviste el jurado, como soberano y legítimo representante del Pueblo, como así también la constitucional importancia de la participación ciudadana en la Justicia. Ello, a su vez, permite concluir que, en el juicio, luego del veredicto de culpabilidad y determinada la pena, la revisión de la decisión del jurado popular se limita estrictamente a los errores que pudieron inducir a los jurados a resolver sin razón. Y así, siendo que en el caso que nos ocupa no existe agravio alguno intentado por partes, la única materia revisable en esta instancia es la pena aplicada por la jueza penal…* (del voto de la Dra. Banfi Saavedra) *"Cuando el jurado toma una decisión, se supone que refleja la opinión y los valores de la comunidad, lo que fortalece la aceptación social de las decisiones judiciales. Por lo demás, que la toma de decisión esté en manos de ciudadanos comunes no letrados contribuye a fortalecer la alicaída imagen del poder judicial. Por lo tanto, el veredicto adoptado por el conjunto de ciudadanos es soberano y la revisión del tribunal técnico nunca podrá suplantar aquella decisión. En efecto, solo podrá controlar si fue emitido por un jurado instruido con corrección. El ámbito de conocimiento del revisor, entonces,*

---

[44] Cabe aclarar, para mejor comprensión del precedente, que en la legislación Mendocina el derecho al doble conforme es ejercido ante la Sala del máximo Tribunal provincial.

estará acotado a los errores que hubieran determinado al jurado a decidir la responsabilidad penal de manera equivocada. Así las cosas, como en el caso, no existe agravio sobre el único aspecto revisable, la Sala en lo Penal no puede inmiscuirse en la determinación soberana del pueblo" (del voto del Dr. Panizzi, en autos "L. E. M. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta" (expediente n.° 100890 - año 2023 - carpeta n.° 13795 OJ Comodoro Rivadavia, sent. Del 27/12/2023).

En definitiva, por más amplia que sea la impugnación ordinaria que sustenta la competencia revisora de esta Cámara en lo Penal, los agravios constituyen su límite, salvo aquellas irregularidades con manifiestas implicancias constitucionales (art. 369 del C.P.P.).

En relación al modo en que debe efectivizarse el doble conforme asegurado constitucionalmente al imputado cuando la decisión es adoptada por un jurado popular en los términos de la Ley XV N° 30, habré de reiterar mi punto de vista al respecto, que también se mantendrá en línea con lo ya expuesto en los citados precedentes "M." y "S.".

A mi entender, el principio republicano de Gobierno impone a los jueces profesionales la obligación de motivar sus sentencias para garantizar el control ciudadano de sus decisiones, brindándole a la sociedad la posibilidad de cuestionar sus conclusiones. También otorga al sistema, a través de los argumentos brindados, estabilidad y seguridad jurídica al tornar previsibles las decisiones que se adoptan, asegurando el principio de igualdad ante la ley. Además, la exposición de los argumentos que dan sustento a la decisión jurisdiccional permite a las partes su cuestionamiento de modo democrático, y de tal forma, propender, de ser procedente, a su corrección ante los órganos de revisión previstos por la ley. Este modo de control de las decisiones de gobierno adoptadas por el poder judicial se corresponde con su representación indirecta en cuanto al ejercicio de la soberanía popular.

Cuando se trata de un veredicto emitido por un jurado popular, es el propio pueblo el que dicta la decisión en base

a instrucciones precisas y claras impartidas por un juez conocedor del derecho, por lo que el principio republicano es asegurado de modo directo. La seguridad jurídica también está garantizada mediante las instrucciones impartidas al jurado, ya que se basan en la ley, la doctrina y en los precedentes aplicables, ofreciendo un cauce legal a la deliberación que llevan a cabo los 12 integrantes del jurado en secreto. La decisión adoptada es también democrática, no solo por la afluencia de un acuerdo alcanzado por varios representantes de la comunidad para arribar a la solución del conflicto, sino porque éstos toman conocimiento directo del asunto, de la discusión planteada por las partes, y de la prueba producida, para dictar su veredicto final.

En el sistema de juicio por jurado clásico, al igual que en el vigente en nuestra provincia, el jurado no expone las razones de su decisión ya que, conforme lo expuesto, el principio republicano está asegurado por la representación directa del pueblo en la decisión, la existencia de un debate secreto para arribar a una conclusión que, en principio, debe ser unánime, sustentada en un procedimiento legal, con consideración de las teorías del caso expuestas por las partes, las pruebas producidas y las instrucciones impartidas por el juez profesional. De tal modo, la motivación de la decisión existe, aunque no se expresen sus motivos. El sistema valorativo de la prueba aplicable en consecuencia de lo dicho, es el de las íntimas convicciones que, de ningún modo, puede ser entendido como falta de motivación.

Esa fue la línea adoptada por el CSJN en el caso "C.", al referirse a la garantía del doble conforme en los casos de condenas obtenidas luego de procedimientos decididos por jurados populares, que sobre el punto siguió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "V.R.P, V.P.C y otros v Nicaragua" del 9/3/18.[45]

---

[45] "A este respecto la Corte Interamericana ha precisado que entendía, tal como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir a la luz de las pruebas y el

Igual que en el caso de los juicios llevados a cabo por Tribunales de Juicio Colegiados o Unipersonales, la revisión ordinaria no implica la realización de otro juicio, sino la revisión de la decisión y, en su caso, del modo en que se arribó a la sentencia. Cuando la sentencia es emitida por un Juez profesional, esta es revisada a partir de las razones expuestas por aquel, en función de los agravios expresados en la impugnación. En esta hipótesis, el órgano revisor puede incluso absolver. Cuando de revisar un veredicto de juicio por jurado se trata, lo que debe analizarse es si la decisión mantiene una relación de logicidad con las pruebas producidas en el marco de un procedimiento regularmente cumplido e instrucciones correctamente impartidas. La legitimación de la decisión se nutre de su fuente, es decir, el órgano plural y popular que la adopta, tan es así, que esta Cámara en lo Penal no está habilitada por la ley a absolver en el caso de estimar procedente la impugnación, sino que debe habilitar un nuevo juicio.

En definitiva, entiendo que la prueba debe ser valorada en esta instancia (en la medida de los agravios expuestos) para establecer si en base a ella y las instrucciones impartidas, el veredicto de culpabilidad es "posible" más allá de toda duda razonable.

---

debate en la audiencia, que quién lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales, y que la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, solo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística), a continuación, valora si esas pruebas no son materialmente falsas (critica externa), luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y finalmente, llega a la síntesis. Quién valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar un veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que suceden en el caso" ("Juicio por Jurados", Raúl Elhart, Ed. Hammurabi, pag. 184).

En consonancia con lo expuesto, me permitiré citar varios pasajes de un precedente del Máximo Tribunal de Mendoza, que por su claridad conviene reproducir aquí textualmente. El Dr. Valerio, al caracterizar la revisión propia del veredicto emitido por un jurado popular, explicó "*… cómo debe desempeñar(se) el tribunal de impugnación dentro del ámbito de su competencia de Alzada. En este punto, y dada su antigua y destacada tradición en materia de juicio por jurados, conviene aquí destacar que la Corte Suprema de Justicia de Canadá sostuvo que <<el Tribunal de revisión no debería actuar como "el jurado nro° 13" o simplemente darle curso a una vaga inquietud o a una duda persistente basada en su propia apreciación del registro taquigráfico escrito del debate. Tampoco debería determinar que un veredicto es arbitrario simplemente porque el Tribunal de apelación tenga una duda razonable basada en su revisión del registro taquigráfico>>. Lo antedicho implica… que la revisión en casación de los veredictos de culpabilidad del jurado, si bien configura un reaseguro a favor del acusado contra las condenas erróneas, <<debe ejercerse con una gran deferencia por el rol de determinación de los hechos que efectúa del jurado>> (ver fallo "R. v. W.H., 2013 SCC222, 2013, 2 S.C.R. 180")".* Luego, explica el Alto Tribunal Mendocino, en un criterio que comparto, "*… que la <<regla de deferencia>>, es decir, del respeto que merece la decisión del jurado popular, que en el ejercicio de la soberanía reservada constitucionalmente y no delegada, en un juicio único y público, con control adversarial de las partes en la selección (deselección) en la audiencia de voir dire, como al ingreso de la prueba, con inmediación y ejercicio efectivo de la técnica del examen y contraexamen de los testigos y de litigación de las instrucciones finales, y lo que significa la poderosa deliberación secreta de los doce miembros y veredicto unánime, es común a todos los lugares donde se lleve adelante este sistema de enjuiciamiento, que está consagrado en el art. 24 de la Constitución Nacional. Como en la declaración del art. 4 de la Constitución de Mendoza, donde se reconoce que la soberanía reside esencialmente en el*

pueblo y que, de ella, emanan todos los poderes.[46] *Por estas razones constitucionales, debe regir la regla de la deferencia en los juicios por jurados populares… Esta regla en instancia de revisión implica la no intromisión en el veredicto, esto es en la decisión del jurado, por parte del tribunal revisor. Así, aquella decisión del jurado popular solo podrá ser revocada bajo el argumento de que es arbitraria o que no puede ser respaldada por la prueba producida cuando es imposible la conclusión a la que llegaron. En otras palabras, <<no es el rol del tribunal revisor "rejuzgar" el caso y arribar a "su" propia valoración de los hechos. Esto es, el tribunal revisor debe otorgar el debido respeto a la ventaja de inmediación que tiene el determinador de los hechos. El estándar también acepta que personas razonables puedan llegar a tener puntos de vista diferentes sobre la misma prueba y todavía ser inmunes a una revisión exitosa. Este es particularmente el caso en donde el veredicto depende de prueba circunstancial e indiciaria. Diferentes determinadores de los hechos pueden extraer diferentes inferencias de la misma prueba; inferencias que todavía caen dentro del alcance de razonabilidad y que, por lo tanto, son inmunes a una revisión recursiva>> (caso "Owen", Corte Suprema de Nueva Zelanda, caso "Kurt John Owen vs. La Reina", SC 25/2007 [2007] 102 NZSC, fallo citado y traducido en Binder, Alberto M y Harfuch, Andrés, "El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional", colección "Jurados y participación ciudadana en la administración de justicia- 05", volumen "c", 2021, en prensa). A diferencia de las sentencias de los jueces técnicos (unipersonales o en colegio) que deben hacer exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen (inc. 2 del art. 411 del CPP) y donde es posible seguir el camino argumental recorrido para adoptar la decisión y ejercer el control, y donde se puede y se debe identificar los defectos en el análisis que llevaron al juez a una conclusión arbitraria, en la revisión del veredicto de*

[46] Corresponde acortar que en nuestro medio debe hacerse referencia a los

un jurado la regla del secreto de la deliberación impide conocer las razones por lo que impone un plus de esfuerzo y es más difícil, porque <<requiere que la corte recursiva, sin contar con la ventaja de la expresión de las razones, revise la prueba y, en una medida limitada, revalore la prueba en términos de su razonabilidad. (Caso "Owen", ob. cit.), lo que a su vez permite cumplir mucho mejor y en forma objetiva la revisión amplia, ya no será sobre el discurso de la valoración de la prueba, sino en el análisis directo de la prueba para saber si la solución (veredicto) arribada es posible. Las preocupaciones de los jueces de revisión, sus dudas <<no son suficientes para anular el veredicto del jurado por arbitrario>>. Siempre que el <<[…] veredicto fue aquel en el cual este jurado debidamente instruido, actuando legalmente, podría razonablemente haber rendido>> (caso "Biniaris", R. vs. Biniaris", Corte Suprema de Justicia de Canadá, [2000] 1 S.C.R. 381, voto preopinante de la jueza y jurista internacional Louise Arbour, fallo citado y traducido en Binder, Alberto M y Harfuch, Andrés, "El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional", colección "Jurados y participación ciudadana en la administración de justicia- 05", volumen "b", 2020)… El ejercicio de revisión […] es considerablemente más difícil cuando se le requiere […] determinar la supuesta arbitrariedad de un veredicto alcanzado por un jurado. Si no hay errores en la imputación, como debe suponerse, no hay forma de determinar la base sobre la que el jurado llegó a su conclusión. Pero esto no exime al tribunal de revisión de la necesidad de articular las bases sobre las cuales considera que la conclusión alcanzada por el jurado fue arbitraria. No es suficiente que […] [se] haga referencia a una vaga inquietud o a una duda persistente basada en su propia evaluación de las pruebas. Mientras que una "duda persistente" puede ser un poderoso detonante de un escrutinio minucioso de la prueba, no es, sin mayor articulación de las bases para dicha duda, una base adecuada sobre la cual

---

Artículos 5° y 172 de la Constitución del Chubut.

interferir con las conclusiones del jurado>> (caso "Biniaris", ob. Cit.). En cambio, para revertir el veredicto, << […] ***se debe articular la base sobre la cual se llega a la conclusión de que el veredicto es contrario a las exigencias de una apreciación judicial de la evidencia.*** *En otras palabras, si después de revisar las pruebas al final de un juicio libre de errores que terminó en condena, el juez […] se queda con una duda persistente o con un sentimiento de inquietud, esa duda, que en si es insuficiente para justificar una interferencia con la condena, puede ser una señal útil de que el veredicto no fue alcanzado judicialmente. En ese caso, la corte [..] debe seguir adelante con su análisis" (caso "Biniaris", Ob. Cit. El destacado me pertenece). Es decir "teniendo en cuenta todas las pruebas, el jurado pudo en forma razonable haberse convencido de acuerdo al estándar probatorio de más allá de duda razonable que el recurrente era culpable de todos los cargos" (Caso "Owen", ob. Cit). Entonces, solo <<****la propia arbitrariedad del veredicto será evidente para el juez revisor entrenado y con formación jurídica cuando, bajo todas las circunstancias de un caso determinado, [cuando] la determinación judicial de los hechos excluye la conclusión alcanzada por el jurado****>> (caso "Biniaris", Ob. Cit. El destacado me pertenece) … La apreciación judicial de la prueba se rige por reglas que dictan el contenido obligatorio exigido a las instrucciones que se deben impartir al jurado. Estas reglas se expresan a veces en términos de advertencias y/o de ciertas instrucciones con carácter obligatorio o facultativo, mediante las cuales un juez del juicio transmitirá el resultado de su acumulada experiencia judicial al jurado, que, por definición, es nuevo en este ejercicio>> (caso "Biniaris", Ob. Cit.). El juez técnico <<no actúa como un "decimotercer jurado", ni está "usurpando la función del jurado" […] [cuando] al concluir que ningún jurado debidamente instruido y actuando judicialmente podría haber condenado, la corte revisora inevitablemente está concluyendo en que estos jurados que condenaron no deben haber estado actuando judicialmente>> (caso "Biniaris", Ob. Cit.).*

Conforme lo señalado, la primera pregunta que debemos formularnos es ¿con las evidencias utilizadas en el juicio es posible arribar al veredicto condenatorio al que llegó el jurado? Debe quedarnos claro que no se trata de la búsqueda de la contestación correcta sobre la relación jurídica entre la prueba y el veredicto, porque ello es intromisión, sino solo ***si es posible*** *dentro de las probables y racionales opciones la habilita la prueba el veredicto. Si la respuesta es afirmativa, la decisión no fue arbitraria, ni carece de sustento en la prueba, aunque no compartamos la decisión; en consecuencia, no puede revocarse la sentencia condenatoria por defecto de valoración de prueba… Ello por cuanto <<[…] la corte revisora debe guardar especial deferencia al* ***buen juicio y al sentido común colectivo del jurado****. […] [C]uando la corte de apelaciones revisa un veredicto de culpabilidad por arbitrariedad siempre debe tener en cuenta que el jurado usualmente emplea cualidades especiales para la muy siempre dificultosa tarea de determinar dónde está la verdad. Y cierto es que las cortes de apelación pueden no compartirla" (Corte Suprema de Justicia de Canadá; R.v.W.H., 2013 SCC22, [2013] 2 S.C.R.). En este sentido, se ha pronunciado la CSJN al destacar que el examen de la resolución del jurado puede cuestionarse a partir de un análisis de las premisas en que se fundamenta y la conclusión a la que arriba: <<[el veredicto del jurado] no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia. […] Pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia). Siendo pertinente recordar, mutatis mutandi, que esto es así por cuanto el Tribunal ya remarcó que "la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro" (Fallos: 328:3399, considerando 24)>>*

(v. CSJN <<Canales>>, considerando 19)…" (el resaltado me pertenece).

Remata su línea argumental proponiendo que la *"…otra pregunta a formularnos es ¿con la presentación de las teorías del caso por las partes en sus alegatos y las instrucciones, el jurado tuvo los instrumentos mínimos necesarios y esenciales para poder válidamente deliberar y dictar aquel veredicto posible según la evidencia? Si la respuesta es afirmativa, no puede revocarse la sentencia"* (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, FC/ "T. A. S. y otros S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA"). Esta última reflexión sintetiza la óptica con la que considero debe revisarse el veredicto de culpabilidad.

Tras delimitar el modo en que considero debe abordarse la procedencia de la impugnación ordinaria cuando tiene por objeto cuestionar el veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular, como así también que ello es procedente en la medida de los agravios expuestos por el recurrente para demostrar la arbitrariedad en que habría incurrido el órgano decisor; entiendo que para resolver debe individualizarse la concreta crítica formulada respecto de la prueba producida y la presunta ilogicidad del pronunciamiento de culpabilidad.

La defensa afirma que el veredicto de culpabilidad es contrario a la prueba producida, en ello finca la procedencia del motivo de impugnación en trato. Tras dicha postulación deberá analizarse si el recurrente demuestra que con la prueba producida el veredicto de culpabilidad es imposible.

Con tal norte señala que la víctima, L.D.V.M. incurrió en una contradicción que se demuestra de confrontar sus dichos con los de una testigo. Esta radica en que según M. la empleada policial N.G. fue parte de la comisión policial que arribó a su domicilio tras conocerse el hecho, y la propia G. sostuvo que no fue parte de la comisión policial en ese momento.

También afirma que, al declarar su hija, T. M. M. esta también se contradijo, ya que afirmó que su madre fue llevada al Hospital de X por la policía, cuando la Dra. S. señaló que

no sabía cómo llegó M. al nosocomio porque al arribar, si bien la denunciante estaba allí, no advirtió presencia policial.

De dichas contradicciones el impugnante extrae que "*alguien al menos no estaría diciendo lo que realmente ocurrió*". También señala una contradicción entre los dichos de M. y P. E. sobre la identidad de quienes estaban en el rodado del imputado al momento de trasladarse a la reunión en que estaban ambos previo al hecho. De tales contradicciones extrae que no hubo coherencia externa, es decir que ninguna evidencia independiente confirma los dichos de la víctima. Que, en tales condiciones, respecto del modo en que se produjo el acceso carnal que se le atribuye al señor E., sólo se cuenta con la versión de la víctima que se contrapone con la del acusado. En esa línea sostiene también que no se probó la existencia de lesiones en la señora M. como consecuencia del hecho.

Condensado el cuestionamiento en que se funda la impugnación, estimo evidente que el recurrente no demuestra un caso de arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte del jurado popular en los términos antes expuestos. El veredicto atacado es posible con base en la prueba rendida.

Antes de seguir, advierto que la Defensa ha citado en respaldo de su línea argumental los casos "L." y "P." de esta Cámara, y aunque estimo que no tendrán el alcance pretendido, la cita implica aceptar la línea legal y jurisprudencial propia de los casos en que medió violencia de género en cuanto a la amplitud probatoria que, por imperio legal, debe primar en la valoración de la prueba. Por esa razón solo me limitaré a reafirmar la plena operatividad en el caso del precedente "I."[47] del Superior Tribunal de Justicia en materia de análisis del testigo único, y lo normado por el art. 16 de la Ley 26.485 (Ley III N° 36).

Yendo al análisis de los argumentos en que se sustenta el agravio, he de señalar que comparto plenamente el análisis propuesto sobre el punto por el Fiscal Robertson en su

responde. En primer lugar, estimo que las presuntas contradicciones entre las declaraciones vertidas por la víctima y su hija con otros testigos, recaen en aspectos intrascendentes respecto de lo ocurrido, que nada tienen que ver con el hecho objeto de imputación, ni debilitan sus respectivos testimonios. En el mejor de los casos, son cuestiones menores perfectamente explicables por lo traumático de los hechos vividos, o simples confusiones. A mi entender, este tipo de fallos en la memoria dan cuenta de la credibilidad de sus dichos, ya que descartan declaraciones memorizadas, o estereotipadas, comunes en los falsos testimonios.[48] De ello no puede extraerse válidamente que los testimonios hubiesen sido arbitrariamente ponderados.

En cuanto a la coherencia externa del testimonio vertido por la víctima, pasa por alto el impugnante que la mayor parte de la versión brindada por M. ni siquiera ha sido controvertida por el imputado. Tanto las circunstancias de tiempo y lugar, como buena parte de las de modo, han sido objeto de convenciones probatorias basadas en prueba contundente (por ejemplo, las determinaciones de ADN, y el secuestro del celular de la víctima en el vehículo del imputado luego del hecho).

Tampoco comparto que no se hubiesen probado lesiones en la víctima.

Es cierto, como afirma la Defensa, que en el protocolo de abuso sexual realizado se omitió mencionar las lesiones

---

[47] **"I., M. E. s/ denuncia abuso sexual"** (Expediente N° 22.215 - Folio 24 - Letra "I" - Año 2011.

[48] *"Nadie con experiencia puede exigir un testimonio aséptico, y no por ausencia de pureza extrema éste debe desdeñarse o ponerse en tela de juicio cuando no se dice que es falso o que oculta percepciones en todo o parte. El paso del tiempo, la propia capacidad de percepción, dificultades expresivas, el grupo de pertenencia, la formalidad de la audiencia de debate, el hecho de enfrentarse con los imputados, un sentimiento ambiguo por estar vivo o por no haber defendido al muerto, la actuación del Estado, la actitud de la defensa, son todos elementos condicionantes de un testimonio, de allí que debe actuarse con cautela e inteligencia tanto en la interrogación cuanto en la apreciación del órgano de prueba, de suerte tal que la paja sea separada del trigo adecuadamente y lo que se evoca -acerca de lo medular- fluya con la menor interferencia posible. Una actitud segura para paliar esas circunstancias perturbadoras es la comparación con otras evidencias, que permitirán ajustar la apreciación limitando, al máximo, la posibilidad de error en la recepción y decodificación del mensaje..." (STJCH, 11-9-2007, autos caratulados "D, A E - P, O A s/Homicidio simple en carácter de coautores-X" (Expte. 20.721- D -2006).*

que presentaba la víctima en sus muslos y pechos, pero también lo es que la Dra. A.B., quién practicó parte de los exámenes involucrados en el protocolo, fue contundente al referir que recordaba dichas lesiones, e incluso reconoció su falta en no revisar el protocolo antes de suscribirlo. También reconozco que la omisión es grave, en particular por la intervención del médico forense, Dr. L. V., que, como funcionario público debió extremar los cuidados para consignar todas las circunstancias relevantes del reconocimiento médico llevado a cabo ya que ello, en los casos de los abusos sexuales, forma parte de la debida diligencia reforzada exigible a los integrantes del Estado. En ello, comparto la medida propuesta sobre el punto por quién lidera el acuerdo.

Ahora bien, podría ponerse en vilo la acreditación de las lesiones si la cuestión hubiese terminado allí, pero en el caso se contó con el testimonio de la médica del Hospital de X, la Dra. S. S., de aquilatada experiencia, quién vio a la víctima antes de ser derivada a X para la realización del protocolo de abuso sexual, y luego la volvió a ver dos días posteriores al hecho. En esta segunda oportunidad, a demanda de la víctima en razón de los dolores que presentaba, extendió otro certificado médico en el que las lesiones recordadas por la Dra. B. fueron constatadas. De la valoración de los tres testimonios y el certificado médico extendido por S., es factible dar por probadas las lesiones sin incurrir en arbitrariedad alguna.

Las lesiones, dicho sea de paso, se ubican en lugares compatibles los hechos denunciados y lo narrado por M., cabeza, mulos y mamas. Ello, sin perjuicio de las documentadas en zonas genitales.

En lo referido a la coherencia externa del relato de la víctima, el impugnante no hizo ninguna referencia a la declaración prestada por la Lic. Cecilia Diez, quién como psicóloga forense estuvo a cargo de realizar la pericia de estilo a M., estableciendo la existencia de secuelas psicológicas compatibles con lo denunciado.

Del testimonio aludido aparecen indicadores como el trastorno por estrés postraumático. Incluso la experta hizo referencias a re-experimentación traumática vinculada a situaciones relacionadas con el imputado. Por ejemplo, cuando la víctima veía al hermano de acusado, tenía recuerdos intrusivos relacionados a los hechos denunciados y reacciones fisiológicas propias del trastorno aludido. También asoció a los hechos la evitación, aislamiento, llantos, temores e hipervigilancia. Asimismo, mencionó sentimientos de suciedad, vergüenza y humillación que definió como signos asociados al abuso sexual. En la misma línea describió que la víctima se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad previa, relacionada con su personalidad e historia de vida, que la hacían vulnerable a hechos como el denunciado, ya que sus defensas subjetivas eran menores de lo habitual en otras personas.

También descartó que el trastorno de estrés postraumático fuera simulado, o que presentara psicopatologías delirantes.

A su vez, el extenso contrainterrogatorio llevado a cabo por el Dr. S., no logró hacer mella en las conclusiones periciales a las que arribó la experta. En especial, la línea orientada a establecer el nexo causal existente entre el trastorno por estrés postraumático y el hecho.[49] El impugnante tampoco logró establecer algún otro hecho que explique el trastorno referido.

---

[49] Tal como sostuve en los casos "Provincia del Chubut c/Q. J. R. s/Abuso sexual agravado-Lago Puelo" (NIC N° 4682), "Provincia del Chubut c/ B., C. (NIC N° 5334 - NUF N° 47.686) y "Provincia del Chubut c/ M. R. s/Abuso sexual agravado" (NIC N° 5440 LP), no cualquier experiencia o situación problemática explica el estrés postraumático, ya que éste cuadro se compadece con la existencia de ciertos factores, o situaciones específicas, idóneas que lo pueden generar. El nomenclador mundial de psiquiatría, DSMV detalla cuáles son los sucesos que se aceptan como causantes del estrés postraumático, enunciando los siguientes: Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes: 1. Experiencia directa del suceso(s) traumático(s). 2. Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros. 3. Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. En los casos de amenaza o realidad de muerte de un familiar o amigo, el suceso(s) ha de haber sido violento o accidental. 4. Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s) (p. ej., socorristas que recogen restos humanos; policías repetidamente expuestos a detalles del maltrato infantil).

Por tal razón, para el impugnante era inevitable abordar críticamente las conclusiones periciales con el objeto de establecer que éstas no corroboran los dichos de la víctima.

Respecto de los testimonios brindados por la víctima y su hija, es puntualmente relevante el modo en que se produjo el develamiento. Cuando el imputado dejó a M. en su casa, ésta presentaba signos evidentes de que "algo" le había ocurrido. Ello motivó la intervención de su hija, y tras ello se comportaron de modo compatible con lo denunciado, dando cuenta de lo sucedido a las autoridades.

Queda claro así, que los dichos de la señora M. han quedado fuertemente corroborados por circunstancias probadas por otros medios, y ello refuerza la posibilidad de que el jurado se inclinara válidamente por la culpabilidad de E..

Así las cosas, es patente, al analizar la pieza recursiva, que no se ha formulado un razonamiento crítico del total del andamiaje probatorio que logre demostrar que el veredicto de culpabilidad es irrazonable, lo que torna la impugnación claramente improcedente. Es que, respecto del modo en que la prueba testimonial y pericial fue valorada por el jurado popular, para recrear los hechos objeto de la acusación sobre los que fueron llamados a decidir; considero que el impugnante no ha abastecido suficientemente un agravio, ya que no alcanza con expresar una mera disconformidad vinculada al modo en que podría valorarse la prueba, o afirmar que el principio de la duda razonable no fue correctamente aplicado en función de la prueba producida, sino que debió demostrar que tras valorar todas las evidencias sometidas a escrutinio del jurado, el veredicto de culpabilidad se presenta como una respuesta arbitraria, y ello no fue demostrado.

Reitero, se hizo referencia a una insuficiente coherencia externa del relato de la víctima, pero sin mencionar que buena parte de su deposición venía avalada por las convenciones probatorias, la pericia psicológica, y los testimonios a permitieron establecer lo ocurrido antes y después del hecho. Así, luego de descartar las objeciones referidas a las presuntas contradicciones testimoniales, y a

la acreditación de las lesiones, la teoría del caso de la defensa en esta instancia carece de sustento para lograr su propósito.

Como se advierte dócilmente, la prueba presentada por el MPF para probar la conducta atribuida al imputado conforma un cuadro que habilita el veredicto de culpabilidad al que podrían arribar 12 jurados populares razonables y correctamente instruidos. No es menor que el veredicto fue unánime.

En definitiva, la queja deducida no abastece suficientemente el supuesto recursivo invocado por el recurrente en los términos del art. 59 inc. f de la Ley XV N° 30, ya que, por los motivos explicados, no alcanza con invitar a la Cámara en lo Penal a realizar un test objetivo-subjetivo de la prueba, deben explicarse las razones por las que el veredicto de culpabilidad es imposible de alcanzar con las evidencias arrimadas. Por todos los motivos expuestos, es que considero improcedente la impugnación ordinaria deducida por el Dr. D. S. contra el veredicto de culpabilidad, el que debe ser confirmado.

V. Arbitrariedad de la sentencia en materia de individualización de la pena impuesta a F. E..

La defensa argumenta en el último motivo de agravio subsidiariamente formulado, que la tarea individualizadora de la pena efectuada por el Juez a cargo de la cesura es arbitraria por falta de fundamentación, y por estimarla excesiva y desproporcionada, a pesar de resultar próxima al mínimo previsto.

Solicita en base a ello que E. sea condenado a la pena de seis años de prisión.

En relación a las agravantes ponderadas por el Juez de la cesura para individualizar la pena, el recurrente solo señaló que las lesiones advertidas en la anatomía de la víctima no habían quedado probadas. Luego, apuntó a que había solicitado la perforación del mínimo previsto por la norma sustantiva y, tras una serie de apreciaciones dogmáticas, se remitió a su discurso durante el debate para mantener esa postura en esta instancia. Tras ello, contradictoriamente,

pide la aplicación del mínimo legal, es decir, 6 años de prisión.

Para comenzar, diré que las partes no han controvertido la escala penal prevista por la ley en abstracto para el caso sometido a juzgamiento, que oscila entre 6 y 15 años de prisión. Tampoco cuestionó la defensa la metodología utilizada por el sentenciante para abordar la escala punitiva aplicable, ya que lo hizo por su extremo inferior.

También considero necesario puntualizar que la pena impuesta, de seis años y ocho meses de prisión, se inscribe en el segmento inferior de la escala punitiva prevista en abstracto en el caso, lo que es puntualmente reconocido por el recurrente. Para arribar a tal guarismo, el sentenciante descartó varias de las agravantes propuestas por el MPF y ponderó alguna de las atenuantes valoradas por la defensa.

El Magistrado a cargo de la determinación de la pena comenzó dando respuesta al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Defensor en dicha oportunidad, con el objeto de que se perforara el mínimo legal previsto por el art. 119 tercer párrafo del Cód. Penal, y se le impusiera a E. la pena de cuatro años de prisión.

En lo sustancial, el señor Juez hizo referencia a la excepcionalidad de la declaración de inconstitucionalidad, resaltando los límites que en una república deben respetarse entre las competencias legislativas y judiciales. Así, hizo mención a la facultad del Congreso de la Nación para fijar sanciones a conductas previamente delimitadas como delitos. Con ello en miras, el sentenciante sostuvo, con razón, que el Defensor nunca argumentó ni intentó determinar de qué modo la norma violentaba los preceptos constitucionales tutelados en el caso concreto. Con ello en miras, rechazó el planteo.

Sobre el punto, estimo que las razones brindadas por el A quo para rechazar la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por la ley de fondo no fueron rebatidas. Retomo lo dicho en párrafos previos, esta es una instancia recursiva en la que deben atenderse los puntuales agravios expresados respecto de la sentencia, no es un nuevo juicio.

De tal modo, remitirse a los argumentos brindados durante el debate, sin elaborar una crítica tendiente a rebatir la motivación expresada en la sentencia, torna claramente inadmisible el planteo sobre el punto. Además, el recurso es contradictorio, ya que por un lado se insiste en el presunto exceso legislativo al reprimir el delito en trato, y por el otro, a diferencia de lo postulado durante el contradictorio, se solicita la imposición de una pena de seis años de prisión, es decir, el Defensor se conforma con la escala punitiva vigente. Lo expuesto signa la suerte del intento recursivo.

Más allá de discrepar con los argumentos expuestos por el Juez Criado para descartar algunas de las circunstancias aumentativas postuladas por el MPF, ni con alguna de las atenuantes valoradas en favor del acusado, lo cierto es que, en relación a la única agravante cuestionada por el impugnante, respecto de las individualizadas por el A quo; solo diré en el apartado anterior expliqué el modo en que las lesiones padecidas por la señora M. quedaron probadas. Lo que es más importante, el Jurado Popular las dio por probadas, ya que de otro modo el veredicto habría sido otro si se tiene en cuenta la importancia que dichas lesiones tuvieron en la teoría del caso del MPF para demostrar que el acceso carnal imputado se concretó sin el consentimiento de la mencionada. Además, el propio Juez de grado les asignó escasa relevancia a las lesiones, circunstancia que desdibuja la entidad de la queja para surtir los efectos disminuyentes propuestos.

Descartada la queja sobre el punto, y tomando en cuenta el escaso apartamiento del mínimo previsto por la norma sustantiva y que las agravaciones quedaron incólumes, es que debe rechazarse la impugnación tendiente a modificar la pena de seis años y ocho meses impuesta en la instancia previa.

Solo agregaré que la queja se basa en afirmar que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación. A poco que se analizan los argumentos en que se sustenta la impugnación, se advierte que lejos de demostrase un yerro manifiesto en la aplicación de los preceptos jurídicos en que se sustenta la argumentación del Juez a cargo de la cesura,

queda claro que el recurso no supera la mera discrepancia respecto de algunos de los argumentos expuestos por la A quo, sin hacerse cargo de rebatirlos, lo que claramente escapa a la doctrina de la arbitrariedad, reservada únicamente a la decisiva falta de fundamentación o errores manifiestos del corte ya mencionado.[50]

IV. Conclusión

En razón de lo expuesto, propongo que se confirme la sentencia recurrida en todos sus términos, y se condene, en definitiva, a E., a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual cometido mediante acceso carnal, respecto de los hechos ocurridos el 4 de abril de 2023 en la Localidad de X de los que resultara víctima la señora L.D.V.M. (arts. 12, 45, 119 párrafo 3° del Cód. Penal).

V. Instrucciones en materia de violencia de género.

Finalmente agregaré, tal como lo hice en los autos caratulados **"C., J. M. s/ Lesiones" (**Legajo de Investigación Fiscal n° 102411, Carpeta individual n° 11900, de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, sent. 26/4/22), que al verificarse que en el caso medió –en abstracto- violencia de género, las pautas propias de la perspectiva de género son obligatorias para los órganos judiciales y en consecuencia debieron impartirse las instrucciones del caso.

Tal ha sido la directriz mantenida por la CSJN, ratificada en un reciente fallo, al considerar obligatorias las pautas establecidas por la CIDH respecto del modo en que deben interpretarse y valorarse las declaraciones vertidas por mujeres víctimas de abusos sexuales, uno de los tipos de

---

[50] El STJCH ha considerado reiteradamente que "*Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología; y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa. El mote de arbitrario no lo merece una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se funda en todos los elementos de convicción que se han considerado; sólo lo sería si encuentra su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, o si carece de racionalidad…*" ("R., J. L. s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en concurso ideal-5 hechos" (Expediente N° 21.115 - F° 36 - T° II - Letra "R" - Año 2007)".

violencia de género previstos por la ley 26.485. Remitiéndose al dictamen del Procurador General interino de la Nación, el Alto Tribunal dejó en claro que *"Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual "es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho..."* Luego agrega: *"Estimo pertinente destacar, en ese sentido, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto resaltó "lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre 'Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia' en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales" (caso "González y otras -Campo Algodonero- vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 400)."*

Finalmente el Procurador recuerda que *"… que los defectos hasta aquí expuestos adquieren especial significación teniendo en cuenta -como ya indiqué- el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. "Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México", del 16 de noviembre de 2009) y también por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el precedente "Góngora", publicado en Fallos: 336:392… Conforme lo ha reconocido dicho tribunal internacional, "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer} en el acceso a la justicia" (caso "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso "E. Gonzáles vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176).” (Autos: “**R., A. y otro s/Abuso sexual”**, CSJN; 03/03/2022; Rubinzal Online; 8033/2015; RC J 1301/22).

En ese orden de ideas, y en sintonía con lo resuelto por ésta Cámara en lo Penal en autos caratulados: *“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ S., D. A.”* (NIC N° 5843, Legajo Fiscal N° 53062), sent., 3/9/2024 y en los caratulados: *“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M. R.”* (NIC° N° 5440 L.P., Legajo Fiscal de Lago Puelo N° 2067) sent., 31/10/2024, se observa que los hechos imputados se inscriben en un contexto de violencia de género, mínimamente, de tipo sexual, razón por la cual debieron impartirse, aún de oficio, las instrucciones del caso para explicarle al jurado popular el modo amplio y libre de prejuicios con en que debía interpretarse la prueba en el caso juzgado.

En el caso, el Fiscal señaló la omisión en un intento de dejar a salvo su postura. Si bien comparto su señalamiento, no puedo soslayar que, dada la naturaleza imperativa de la

perspectiva de género como garantía judicial asegurada a la mujer en el proceso, la debida diligencia reforzada obliga a los distintos actores estatales a agotar sus competencias para asegurar tales estándares. En el caso, si bien el MPF introdujo la perspectiva de género para sondear durante el voir dire si los pretensos jurados tenían prejuicios de dicha índole, luego fue pasivo al momento de plantearle formalmente al Juez la necesidad de instruir al jurado en la materia, y en caso negativo, formular las impugnaciones que la ley le acuerda.

La omisión en impartir dichas instrucciones, reitero, convencionalmente obligatorias, no ha ocasionado un concreto perjuicio ya que, presumiblemente los integrantes del jurado popular han valorado las pruebas producidas, directas e indirectas, de modo compatible con los estándares establecidos por las normas aplicables (Ley 26.485) y los antecedentes jurisprudenciales mencionados.

Considero procedente remitir copia de la sentencia al Colegio de Jueces Penales y a las partes para su conocimiento, tanto respecto de las instrucciones en materia de género, como lo señalado en el punto II de la presente.

VI. Comparto con el Dr. Zacchino que se omitió dar cumplimiento a la remisión de antecedentes para mantener actualizado el registro provincial de Abusadores sexuales. En tal inteligencia, considero que firme el presente, deberá extraerse una muestra de saliva (hisopado bucal) a E. a los efectos de realizar un estudio de histocompatibilidad genética para establecer la tipificación de su ADN, y una vez obtenida dicha determinación, deberá ser remitida, junto con una copia de la sentencia recaída y del informe del Registro Nacional de Reincidencia, al RePrlGAS (Registro Provincial de Identificación de Genética de Abusadores Sexuales) que funciona en el ámbito del REDIS (Registro de Defensa de la Integridad Sexual) en la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6° de la Ley XV N° 11 (ex ley 5800).

VII. Regulación de los honorarios profesionales.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales que corresponde fijar por la labor desplegada en esta instancia por la Defensa de confianza del señor E., he de adherir al porcentaje fijado por quién lidera el acuerdo por compartir sus fundamentos y citas legales.

Así lo voto.

La Jueza **Carina Estefanía** dijo:

A.-Llegan a esta instancia los presentes actuados en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Técnica del acusado F. E. a cargo del abogado particular de confianza, Dr. D. S. contra la sentencia condenatoria mediante la cual se lo penaliza por haber cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal, a la pena de seis años y ocho meses de prisión efectiva.

B.- Los cuatro agravios que presentó el impugnante se encuentran resumidos en el voto del Juez de Cámara que lidera este Acuerdo, a saber: a) nulidad de la integración del jurado de enjuiciamiento; b) defectos en las instrucciones con relación a la duda razonable y, escuetamente, mencionó que tampoco se explicó al jurado el significado del consentimiento en los delitos sexuales; c) que el veredicto contrario a la prueba rendida del juicio –equiparación a sentencia arbitraria-; y, por último, d) excesivo monto de la pena .

C.- Con relación al primer agravio, cabe señalar prima facie, que hemos verificado en los registros audiovisuales del debate, que la Defensa efectivamente recusó con causa a la potencial Jurado identificado con el Nro. 1 y que el Juez le rechazó su pretensión. Frente a dicha decisión, se verificó que la Defensa no interpuso el planteo de revocatoria, tal como lo prevé el Código de Rito – la cual equivaldrá como protesto- ni tampoco hizo la reserva de recurrir (Art. 303 del CPP).

Sin perjuicio de ello, en el entendimiento que la integración del Jurado importa una cuestión de neto corte constitucional y convencional, aquella omisión no puede significar un rechazo *in limine* del agravio.

Nótese que, por las características particulares del sistema de enjuiciamiento del Jurado, que se integra con jueces y juezas legos, la Ley XV Nro. 30 regula detalladamente las condiciones para ser Jurado, en su Título II.

En primer lugar, la legislación está dirigida a garantizar que la persona que cumpla la función de Jurado tenga la capacidad para hacerlo, y en un segundo orden, no por ello de menor entidad, fija las pautas para garantizar un Jurado imparcial, ampliando las causales de recusación previstas para los jueces/zas profesionales.

El legislador, necesariamente, debió regular en primer término las cuestiones a la capacidad -lo cual no es necesario en los jueces/zas profesionales, cuya capacidad es verificada al momento de la designación- y luego, partiendo del presupuesto que el Jurado popular presenta un mayor riesgo de parcialidad que un Tribunal integrado por jueces y juezas profesionales, amplia las causales de recusación, aumentando -por ejemplo- el rango de parentesco excluido (de segundo y tercer grado a cuarto grado de consanguinidad y afinidad) e incluyendo expresamente diversas vinculaciones legales del potencial jurado con la víctima o el acusado. Por último, explícitamente, en el inciso e), establece que no podrá ser jurado quien "no puede juzgar con completa imparcialidad".

Nótese que en el artículo 9 se dispone que la función de jurado constituye un derecho y una carga publica de los ciudadanos "en condiciones de prestarla", y acto seguido, establece cuales son los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades, e inmediatamente establece las causas por las que los potenciales jurados podrán excusarse (arts. 10 a 13 Ley XV Nro. 30).

Dicha normativa se completa con lo dispuesto en el art. 303 del CPP, en la que se establece que los jurados podrán ser recusados por las mismas causas que las previstas para los jueces profesionales y agrega cinco supuestos, siendo el primero de ellos que "no es elegible para actuar como tal".

Este primer apartado del artículo citado es el que habilita a las partes a plantear una recusación basada en una inhabilidad o incompatibilidad, que informen de su incapacidad o de un temor de parcialidad que le impidan cumplir correctamente la función de juzgar.

En el caso, la cuestión denunciada por la Defensa no radica en un incumplimiento de los requisitos propiamente dichos, conforme lo expresado en el art. 10 de la ley citada, sino en una posible inhabilidad para desempeñarse como tal.

El artículo 11 en su primer inciso, identificado con la letra a), refiere que se encuentran inhabilitados para desempeñarse como tal quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una dificultad sensorial que les impida el desempeño de la función.

Informa el Defensor que la Jurado identificada con el nro. 1, hizo saber al Juez que presentaba problemas con su memoria, que le impedirían cumplir con la responsabilidad que se le pretendía asignar, circunstancia que motivó que la recusara con causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 303 del C.P.P y 13 a) de la ley XV Nro. 30.

Por su parte, el MPF, ante este Tribunal al igual que en la audiencia de voir dire, se opuso a dicha recusación por inhabilidad, señalando que esas manifestaciones de la potencial jurado no significaban un impedimento, ya que a preguntas que le efectuaran, respondió que entendía perfectamente lo que significaba ser Jurado, conforme lo había explicado el Juez y que su sola participación en la audiencia daba cuenta que, a pesar de haber sido notificada con mucha anticipación, tuvo la memoria suficiente para concurrir a la audiencia en el horario y día en el que había sido citada.

Efectivamente, repasados los audios de la audiencia de voir dire se escucha que la potencial jurado manifiesta que tiene problemas de memoria –"ese es mi drama", precisando –ante las preguntas del MPF- que se olvida las cosas que ocurrieron el día anterior. Sin embargo, la Jurado no dio más detalles sobre esa supuesta deficiencia psíquica y tampoco la Defensa profundizó el interrogatorio, como para conocer de la

de la propia ciudadana, si esa afectación de la memoria que decía padecer, impactaba de algún modo en su vida diaria o si, por ejemplo, había efectuado alguna consulta médica.

Conforme ello, tal como lo resolvió el Juez de Grado, en acuerdo con la postura del MPF, los dichos de la potencial jurado, se presentan como una excusa o una pretensa justificación para no llevar adelante la función que la ley le asigna como carga pública, todo lo cual encuentra sentido si consideramos el temor que, en general, les produce a los ciudadanos/as el tener que cumplir con la responsabilidad de juzgar a sus pares.

En este aspecto, adhiero a lo resuelto por el *a quo* en cuanto afirmó que "La sola reticencia a participar en la integración de un juicio por jurados, siendo carga pública, entiendo que no es atendible por parte de este Juez… hemos excusado a otras personas cuando tienen una discapacidad importante…".

Con ello, descarto que esas manifestaciones den cuenta de una mala predisposición en la ciudadana, pero ciertamente, esa supuesta falta de memoria aducida, no se condice con la concurrencia de la potencial jurado a la audiencia de *voir dire* a la que había sido previamente citada, o tampoco con su recuerdo intacto de que había sido citada en otra oportunidad y que entonces no había sido seleccionada como jurado.

En definitiva, no se verifica en el caso una incapacidad psíquica que le haya impedido cumplir con la función de juzgar, tarea que llevó adelante junto a los demás integrantes, sin que surgiera durante la deliberación una circunstancia relacionada con su capacidad psíquica, que hubiera motivado, a pedido de los demás jurados, la intervención del Juez.

Por las razones expuestas, debe rechazarse el primer agravio incoado por la parte impugnante.

En cuanto al obiter dictum que proponen mis colegas que me preceden en el voto con relación al momento en que el Juez debe resolver las recusaciones –con o sin causa- de acuerdo a lo establecido en el art. 303 del CPP, considero que la postura adoptada por el *a quo* surge de una interpretación

posible de la norma citada, en tanto si bien en el tercer párrafo se dispone el orden en que debe ser presentadas las recusaciones –con causa de la defensa, con causa del acusador, sin causa de la defensa y sin causa del acusador-, en el sexto párrafo establece "El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente".

Al respecto considero, que cualquiera sea el momento en que se resuelvan las recusaciones, el proceso debe tener la flexibilidad suficiente para garantizar que las partes puedan -en caso de que se les rechace una recusación con causa- ejercer la vía recursiva establecida en el CPP, que incluye la posibilidad de plantear un recurso de revocatoria o el protesto, u optar por modificar las recusaciones sin causa propuestas originalmente e incluir entre las cuatro habilitadas por la ley, al potencial jurado recusado con causa, que le fuera previamente rechazada.

No hay discusión ni controversia en la doctrina y jurisprudencia internacional y nacional, que es un derecho de las partes, incluir entre las recusaciones sin causa aquellas recusaciones con causa que le fueran rechazadas.

No se puede soslayar que en el caso del MPF, éste no tiene recurso contra la absolución, razón por la cual la elección del Jurado es una actividad procesal que no puede ser menoscabada por interpretaciones legales que se ciñan sólo a la literalidad del texto de la ley.

Por el contrario, siempre debe encontrarse una interpretación que contemple los derechos de las partes y las consecuencias que pueden implicar una decisión que impida su pleno ejercicio.

En el caso, no se verificó un impedimento para que la Defensa ejerciera cualquiera de las opciones antes descriptas, pues ningún planteo realizó una vez conocida la resolución. Más aún, consultado en la audiencia ante este Tribunal si había recusado sin causa a la Jurado en cuestión, la Defensa explicó que no utilizó esa alternativa, en razón de que las cuatro personas que recusó sin causa estaban

"contaminadas", optando en virtud de ello por mantener las cuatro ya planteadas.

En definitiva, más allá del momento en que se resuelvan las recusaciones con causa, antes o después de las sin causa, lo que interesa a los fines de no vulnerar derechos constitucionales, es que frente al rechazo de una recusación con causa, el Juez garantice a las parte la posibilidad de optar por ejercer la vía recursiva prevista en el CPP -revocatoria y protesto- o mutar esa recusación con causa en sin causa, teniendo en cuenta que respecto de las ultimas nada se debe esgrimir ni acreditar.

IV. En relación al segundo agravio, el recurrente sostiene que las instrucciones sobre la presunción de inocencia, que exige el art. 8 de la Ley XV Nro. 30, referida a la presunción de inocencia y a la duda razonable, no fueron realizadas en forma correcta en las instrucciones finales, en las que se hace una mera mención de las mismas sin introducirse efectivamente sobre ello.

Nuevamente, nos encontramos frente al déficit de litigación en el que incurre la parte, pues no efectuó la queja ante el Juez del Jurado, tampoco las impugnó ni realizó protesto alguno, circunstancia que, en mi criterio, alcanzaría para rechazar el agravio incoado.

Agrego a lo expuesto, que el Defensor tampoco acredita la posible vinculación entre el defecto que denuncia y el resultado del proceso. Es decir, de qué modo habría incidido el defecto de las instrucciones con el resultado del juicio.

Sin perjuicio de ello, a sabiendas de la contradicción que encierra señalar las causales de inadmisibilidad del agravio y luego introducirnos en el fondo del cuestionamiento de la parte cuando no se verifica una cuestión constitucional que impone su tratamiento, soslayando los vicios que presenta el planteo de la Defensa, hemos coincidido en la deliberación en la necesidad atender excepcionalmente el agravio, en atención a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley XV.

En estos actuados, he cotejado que, en la audiencia previa al juicio, el Juez informó a las partes que elaboraría las instrucciones y se las remitiría por medios electrónicos,

pudiendo estas plantear las objeciones que estimaran pertinentes.

Ya en el juicio, no se constató que el Defensor haya efectuado planteo alguno respecto de las instrucciones iniciales ni finales, contradiciendo lo afirmado por el profesional ante este Tribunal cuando fue interrogado respecto de si había realizado el protesto correspondiente.

Analizadas las instrucciones iniciales y finales, transcriptas en la sentencia y escuchados los audios del juicio, surge que el Juez, en las instrucciones iniciales, hizo especial hincapié en el principio de inocencia, la carga de la prueba y, finalmente, que la condena debe ser dispuesta más allá de toda duda razonable. Esta última frase aparece en numerosas ocasiones en las instrucciones iniciales y también su definición, haciéndole saber al Jurado que no se trata de cualquier duda, sino de una duda basada en la razón y relaciona ello con la obligación de realizar una valoración imparcial de la prueba producida en el juicio. Agregó, además, que la duda opera en beneficio del encausado.

En las instrucciones iniciales escritas, que se le entregaran a los Jurados, define con meridiana claridad la duda razonable que "es la que se basa en la razón y en el sentido común, cuando surge una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es una duda, que, de manera lógica, puede surgir por contradicción entre las pruebas o por falta de de pruebas que apoyen la acusación".

Ahora bien, al brindar las instrucciones finales, el Juez inició su alocución remitiéndose a todo lo que había dicho en las instrucciones iniciales y reiteró algunos conceptos, entre los cuales mencionó la necesidad de que la condena esté basada en la prueba y que el convencimiento debe ser más allá de una duda razonable.

En el minuto 15.50 del audio de las instrucciones finales, el Juez le dice al Jurado: "Y en el otro papel que les entregué ayer, le insistí mucho en la duda razonable, una duda razonable no es que una persona tenga duda, hay personas que dudan de todo, evidentemente. La duda razonable quiere decir que la Fiscalía como obligación que tiene de producir

la prueba de cargo y acreditar un hecho a tal punto que, orada lo que es el principio de inocencia que le explique ayer, tiene una obligación importante. Ahora no existe la prueba absoluta, o sea, tiene que ser una prueba que hace la fiscalía que sea razonablemente creíble, no se puede plantear cualquier duda. Y esto se los aclaró porque las partes litigaron hoy en sus alegatos respecto a esto, la duda que dice la ley es una duda razonable" (sic).

Conforme lo expuesto, considero que las instrucciones iniciales y finales elaboradas por el magistrado, sometidas a consideración de las partes para que efectúen las proposiciones pertinentes para corregir aquello que consideraran y que no surge que hayan merecido impugnación alguna de las partes –insisto, ni siquiera por la recurrente, se ajustan a los estándares nacionales e internacionales que se utilizan para explicar al Jurado popular la duda razonable. No existe una única redacción posible y, además, tan importante como su definición es el contexto en que se realiza, pues la misma tiene relación con el principio de inocencia y la obligación del MPF de probar los hechos –carga de la prueba- todo lo cual está debidamente incluido y explicado en las instrucciones puestas en crisis.

Enseña el profesor Andrés Harphus que "Es un principio fundamental de nuestro sistema de justicia que el acusado se presume inocente hasta que el Estado pruebe su culpabilidad, la cual debe hacerse más allá de una duda razonable. La presunción de inocencia acompaña al acusado desde el inicio del proceso, durante el juicio y continua aun durante el proceso de deliberación hasta el veredicto. La carga de la prueba para destruir la presunción corresponde al Ministerio Fiscal, que tiene que esclarecer todos los elementos del delito y la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Si existe duda razonable en el ánimo de ustedes sobre el hecho o la culpabilidad del acusado, deberán declararlo no culpable". (El Jurado Clásico, Manual Modelo de Instrucciones al jurado. Ley Modelo de Juicio por Jurados. Colección Jurados y Participación ciudadana en la administración de justicia. Tomo 02, Ed. Hoc. Pág. 58).

Continua el autor citado señalando que cada vez que usen los términos duda razonable deberán considerar lo siguiente "Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o especulativa o imaginaria. Es una duda basada en la razón y el sentido común". (pag. 59 obra citada).

En definitiva, conforme los argumentos antes desarrollados, debe rechazarse el agravio intentado por la Defensa.

Párrafo aparte merece la descontextualizada queja que realiza el Defensor, con relación a la "falta de certidumbre en la definición de "consentimiento" lo cual, a su criterio, repercute en una merma a la información que debe dársela jurado.

Reitero, esta queja no fue introducida en el juicio, tampoco fue referenciada por el Defensor en la audiencia a tenor del art. 385 del CPP ante esta Alzada y ninguna mención ha realizado el recurrente, respecto de qué modo incidió el supuesto defecto en el resultado del juicio.

Pero, además, contradiciendo al impugnante, surge del registro de audios, que el Juez si le explicó al Jurado que en este caso no se discutía la existencia de la relación sexual sino si la misma había sido consentida o no, siendo reiterativo sobre este aspecto.

Si la Defensa entendía que el Juez debía explicarle que consentir significa aceptar libremente la relación sexual, debió solicitarle al Juez esa ampliación.

Por último, no es una circunstancia que pueda soslayarse en este análisis, que la Fiscalía al describir el hecho, sostuvo que el abuso sexual con acceso carnal había sido realizado en contra de la voluntad, lo cual es una forma distinta de decir que no fue consentido.

Concluyo, entonces, que tampoco le asiste razón a la Defensa cuando pretende nulificar el juicio a partir de una afirmación que tergiversa los hechos, dando por ciertas circunstancias que no se compadecen con lo realmente ocurrido durante del juicio.

Se trata de una práctica defectuosa de litigación, de fácil detección, pues es función y responsabilidad de este

Tribunal revisar las condenas con la amplitud que imponen los Tratados Internacionales con rango constitucional y, en consonancia con ellos, conforme lo establece la doctrina legal elaborada por la CSJN a partir del fallo "Casal". En ejercicio de esa función, la obligada escucha de los registros de audio, desbarata rápidamente cualquier estrategia defensista que no tenga sustento en la realidad.

VI. Continuando con el orden de los agravios, corresponde analizar el cuestionamiento que la Defensa realiza del veredicto condenatorio por considerar que no responde a la prueba producida en el juicio.

He sostenido en el caso "***"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M., A. J. M."*** (NIC N° 5689 – Legajo Fiscal N° 27096), cual es el alcance de la impugnación ordinaria, compatibilizando la garantía al doble conforme con una condena que es producto de un juicio por jurados que propone un veredicto, sin necesidad de motivarlo.

También he señalado que la crítica que debe realizar la impugnante respecto del veredicto, ya no versa sobre los argumentos o valoración probatoria efectuada por el juez profesional sino, directamente, sobre la prueba.

Así las cosas, en esta ocasión el Defensor alega ciertas contradicciones entre la testigo L. M. y la policía N.G., respecto si de esta última fue o no al domicilio de la señora M.. Asimismo, refiere que T. M. afirmó que su madre fue en ambulancia al Hospital de X, pero la Dra. S. no supo cómo llego la víctima al nosocomio. Y, por último, refiere que también se contradicen L. M. con T. M. en punto a quienes fueron en el patrullero policial.

Analizados dichos testimonios, no sólo no se verifican las contradicciones antes señaladas, sino que además son circunstancias que no guardan relación directa con el hecho investigado.

Aun cuando existiera alguna confusión respecto del medio utilizado por la víctima para ir al hospital o quienes concurrieron a la vivienda de la víctima y/o quienes se trasladaron en el móvil policial, no se advierte que ello

pudiera impactar en el veredicto, ni siquiera en la fuerza probatoria de los testimonios cuestionados.

Avanza el Defensor con su crítica al veredicto, haciendo referencia a las lesiones que presentaba la víctima. Depusieron en el juicio tres profesionales de la salud: el Dr. L. V., médico forense de esta jurisdicción y las médicas A. B. del Hospital Zonal X y S. S. del Hospital de X.

Siguiendo un orden cronológico de las atenciones que recibió la víctima en razón de su denuncia, tengo en cuenta que fue atendida por primera vez por la Dra. S. S., como dije médica del hospital público de la localidad donde reside la señora M..

La Dra. S. explicó que recibió a la señora M. muy angustiada, quien manifestaba haber sido víctima de un abuso sexual y que pudo observar en aquella oportunidad algunas lesiones, aunque decidió su derivación a X, para su revisación protocolar y evitar así una doble revisación de sus partes íntimas o genitales, que siempre implican un acto de re victimización.

Agregó la galena que a los dos días de esa primera consulta, volvió a atender a la víctima, quien concurrió al Hospital y en esta oportunidad manifestó continuar dolores en la vagina y en la zona sacro lumbar.

La testigo describió las lesiones que consignó en el certificado médico del 6 de abril. En primer lugar mencionó un nódulo blando de siete (7) cm. en la cabeza –que podía ser un chichón o un tumor o cáncer-, en segundo término describió un hematoma en cara externa del muslo derecho, en tercer orden se refirió al hematoma de un centímetro y medio (1.5) en la mama derecha.

Finalmente, dejó constancia de los dolores que manifestaba la víctima tanto en los deltoides –músculos ubicados en la espalda- y en las zonas vaginal y lumbo sacro.

Por su parte, la médica A. B. del HZE, explicó su pertenencia al equipo médico que participa en los exámenes físicos en el caso de abuso agudo a cualquier víctima. Rememoró que en este caso en particular, cuando recibió a la señora M. estaba en un estado de estrés muy grande y no

encontraba el celular. Incluso recordó haberle prestado su teléfono para que pudiera avisar a la familia porque estaba muy nerviosa y con la necesidad de contarle a la familia que había llegado a X y que todavía se tenía que quedar un tiempo acá.

Agregó que hizo la revisación de la paciente junto al médico forense Dr. V. y sobre el estado físico, afirmó que cuando "la revisamos tenía moretones, hematomas en las mamas, tenía moretones también en los brazos y tenía también lesiones porque le habían puesto una vía, o sea, para pasarle medicación. Además, tenía en la región anal un eritema, que es como una mancha roja".

La médica explicó que la paciente "estaba estresada y que tenía un estrés post traumático; le había sucedido algo que la había traumado. Ella estaba muy nerviosa y siempre decía lo mismo en el relato y además tenía lesiones que podrían implicar violencia en el momento del acto sexual".

Aclaró que su función es actuar como asistente y testigo de la revisación que hace el médico forense, en este caso el Dr. V. y, reconoció que firmó el protocolo sin leerlo detenidamente, conducta que la propia profesional calificó como un error, porque las lesiones efectivamente estaban y debieron ser consignadas.

Por último, también declaró el médico forense, Dr. L. V. quien respecto de las lesiones que presentaba la señora M., sólo se refirió a la lesión consignada en el protocolo, esto es el eritema en la zona anal y fue interrogado por las secuelas físicas y psíquicas que produce el consumo de alcohol, en razón de que la víctima le habría manifestado haber consumido vino y cerveza.

Sin embargo, ninguna pregunta le hicieron las partes sobre las lesiones observadas por las Dras. S. y B., que no fueron consignadas por el forense en el Protocolo de Abuso.

En función de lo expuesto, entiendo justificado el planteo que realiza la Defensa, pues efectivamente el Protocolo redactado por el Médico Forense no consigna las lesiones que fueran advertidas por las profesionales.

Sin embargo, esa omisión no alcanza para desvirtuar las expresiones de las médicas, quienes coincidieron en la existencia de las mismas lesiones, en especial los moretones en pierna y mama, que llamaron la atención de las profesionales y que eran de carácter reciente, pues tal como lo sostuvo la Dra. S., si hubieran tenido una coloración distinta –verdosa- hubiera dejado constancia de esta particularidad.

Conforme ello, no se verifica que el veredicto sea contrario a la prueba producida en autos, pues más allá del defecto omisivo que presenta el Protocolo, los testimonios de las dos expertas son suficientes para tener por cierto la existencia de las lesiones, que especialmente el de la mama da cuenta del modo violento en que se produjo el abuso sexual contra la señora M..

En definitiva, aun cuando se trata de un hecho cometido sin la presencia de testigos directos, no es un caso en que la investigación se apoye únicamente en el testimonio de la víctima, pues su versión se ha visto corroborada por prueba genética, médica y testimonial, que descartan que la señora M. haya tenido una relación sexual consentida con el acusado.

Las circunstancias que rodearon la develación, su estado emocional en los momentos siguientes, las lesiones compatibles con el abuso, la prueba genética de ADN confirmando la presencia de semen del imputado, otorgan coherencia externa al testimonio el que además no presentó contradicciones internas, con las versiones que diera la víctima a los diferentes profesionales de la salud que la atendieron inmediatamente después del hecho.

En definitiva, debe rechazarse por todo lo dicho la pretensión defensiva, en cuanto afirma que en el presente caso la prueba no arrojó la certeza que requiere una condena y que su pupilo debió ser absuelto por el beneficio de la duda.

VII. En su último agravio –subsidiario de los tres anteriores-, la Defensa cuestiona la pena impuesta a su defendido por considerarla excesiva. Menciona que en el juicio solicitó la perforación del mínimo de la escala penal

y que se le aplique una pena de cuatro años, solicitando se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en aquella etapa procesal.

Luego critica la valoración que efectuara el Juez de las lesiones que se le constatara a la víctima y que las haya tenido como agravantes, insistiendo en que no se hallaban debidamente acreditadas.

Por último, contradiciendo su postulación inicial de perforar el mínimo de la escala penal, solicita se le aplique la pena mínima prevista en el delito por el cual su defendido resultó condenado, esto es la pena de seis años de prisión efectiva.

Analizados los fundamentos del Juez he constatado que el mismo ha coincidido parcialmente con los agravantes propuestos por el MPF, tanto en la cantidad como en la entidad de los mismos, razón por la cual no aplicó la pena de ocho años requerida por el acusador.

Con respecto a las lesiones, el agravante que cuestiona el Defensor, el magistrado señaló que se constató que la violencia fue mínima, toda vez que las lesiones que presentaban la víctima eran por roce o fricción y que eran propias de una relación sexual llevada a cabo en el asiento delantero del acompañante de una camioneta Ford Eco Sport cuyo habitáculo es pequeño, aun cuando el imputado ni la víctima fueran personas corpulentas o personas de altura considerable, conforme se apreció en el debate.

Con ello, queda claro que la agravación de la pena por las lesiones no fue sustancial para el sentenciante al determinar el monto, tal es así que expresamente explicó que la violencia fue la mínima que exige o prevé el tipo penal y que ella fue suficiente para vencer la voluntad de la víctima, pero "no comulgo con que eso sea suficiente para alejarnos tanto del mínimo de por si alto…".

En virtud de ello, es posible afirmar que los ocho meses que se agregaron al mínimo de la escala penal, no responden únicamente a las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima, sino también a los otros factores aumentativos de la pena sopesados por el Juez, tales como el daño

psicológico, la angustia, el impacto del hecho en la hija de la mujer abusada, el lugar descampado y nocturno en que se produjeron los hechos, que impidieron a la víctima efectuar un pedido de auxilio, sumándose a la amenaza que le realizara el imputado en cuanto le exigió que le prometería no decir nada de lo ocurrido o la dejaría en el lugar de los hechos.

No debe soslayarse que el impacto de estos agravantes se vio reducido en virtud de los atenuantes que el Juez tuvo en consideración en favor de E., tales como la falta de antecedentes penales, que es un hombre de familia, trabajador y solidario.

El principio de proporcionalidad, que a criterio de Mir Puig, tiene tal vigencia que no necesita ser proclamado expresamente en las constituciones o las declaraciones y convenios internacionales, sino que se deriva del reconocimiento de derechos fundamentales o humanos que puedan entrar en colisión. (Mir Puig en el Prólogo de la obra de Lascuraín Sánchez J.A. y Rusconi, M, el principio de responsabilidad panal, Ed. Ad Hoc, Bs. As, p. 455).

En efecto, nuestra Constitución Nacional no refiere a la proporcionalidad, sin embargo, aparece un sinónimo en el art. 4. 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece “Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuados en las que se tenga en cuenta su gravedad”.

En el caso, teniendo en cuenta el hecho por el cual el imputado ha sido condenado, y considerando, estrictamente los agravantes y atenuantes que ha sopesado el sentenciante, la pena de seis años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo se adecua a las exigencias del principio en cuestión, que como es sabido, constituye una exigencia ineludible de cualquier tipo de intervención estatal restrictiva de derechos, con los que se pretende tutelar los derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse in totum la impugnación ordinaria incoada por la Defensa y confirmarse íntegramente la sentencia registrada bajo el Nro. 1984/2024, condenando a F. E. como autor penalmente responsable del

delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 tercer párrafo y 45 del CP) a la pena de seis años y ocho meses de prisión efectiva, con costas.

VIII. He venido sosteniendo en distintas actuaciones judiciales que motivaron la intervención de esta Cámara que corresponde señalar que llama la atención que, tratándose de un delito sexual contra una mujer, no haya existido durante todo el juicio una sola referencia a la cuestión de género y, especialmente, no se haya instruido al jurado popular sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Si bien, conforme el resultado condenatorio, pareciera que en este caso no fue necesario, ello no obsta recordar que la C.I.D.H. analizó el instituto de juicio por jurados -tal como estaba implementado en Nicaragua al momento en que fue juzgado el "VRP Y VPC", y sostuvo que abastecía las exigencias del debido proceso legal (art. 8.1 de la Convención) en lo atinente a los dos planteos que introdujeron los accionantes: el de imparcialidad del juzgador y el deber de motivar las decisiones. Ahora bien, tras definir la garantía de debido proceso legal y aclarar que también ampara a las presuntas víctimas del delito la CIDH afirmó que, en principio, no existe contradicción alguna entre esta garantía y el juzgamiento por jurados, siempre y cuando, pese a la falta de motivación del veredicto, las partes puedan reconstruir el curso lógico de la decisión a la que arribó el jurado.

Sin perjuicio de lo cual, precisó que cualquier diseño estatal siempre quedará sujeto al control de convencionalidad y señaló una serie de "buenas prácticas" que deben adoptar los Estados que implementan la participación popular en el juzgamiento de casos penales, que funcionan como garantías de interdicción contra la arbitrariedad de la decisión, más aún si el delito que ha de valorar el jurado es de naturaleza sexual. Respecto a este tipo de ofensas, la CIDH reconoció dificultades técnicas que complejizan su enjuiciamiento tal como la escasez de pruebas y la existencia de prejuicios e ideas estereotipadas en torno a la violencia sexual, que

condicionan de modo especial su juzgamiento y valoración para quienes no poseen una capacitación especial en la materia.

Entre las "buenas prácticas", sugeridas para mitigar estos riesgos, la CIDH mencionó: 1) el ofrecimiento de pruebas de expertos, llamadas pruebas contra-intuitivas, dirigidas a brindar información a los jurados sobre las particularidades de los hechos que se conocen; 2) el deber del juez técnico de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento; 3) especiales recaudos que se debieran adoptar en la audiencia de selección de jurados (voir dire) a fin de que las partes puedan vetar a aquellas personas que les puedan significar parciales o no aptas para el juzgamiento del caso, entre otras. (VRP Y VPC V. NICARAGUA).

En nuestro país y en lo que atañe a la violencia contra las mujeres, las obligaciones generales que se desprenden de los Artículos 8 y 25 de la CADH se perfeccionan y robustecen con las derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", 1995), la cual obliga a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a adoptar la normativa que sea necesaria para cumplir con esas obligaciones y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. (Corte IDH. "Ángulo Losada v. Bolivia". 18/11/2022. Párrafo 94).

Por último, con relación a los precauciones especiales que el Estado debe asumir para los casos de violencia sexual cometidas contra una niña, en el caso "Angulo Losada" la CIDH retoma los lineamientos establecidos en el caso "VRP y VPC", subrayando la doble situación de vulnerabilidad a la que es expuesta la menor víctima, no sólo frente al perpetrador del delito, sino también ante el proceso penal seguido contra este, lo que obliga a los Estados reforzar la debida diligencia de investigación y juzgamiento con las previsiones que al respecto trae la Convención sobre los Derechos del

Niño. (Corte IDH. "Ángulo Losada v.Bolivia". 18/11/2022. Párrafos 95 a 108).

Puede afirmarse, que la CIDH ratificó una vez más la plena vigencia del derecho de "acceso a la justicia" que ampara a las víctimas, el cual es una "norma imperativa de Derecho Internacional" y exige a los Estados a garantizar el debido proceso legal que ampare a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos o definan las obligaciones. Las normas o medidas del orden interno que impongan costos o dificulten de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no estén justificadas por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, violan el derecho de acceso a la justicia (Piqué, M. L. y Pzellinsky, R. (2005). Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo Año 14 n°2, noviembre 2015).

En consecuencia, teniendo especialmente en cuenta que la absolución no es recurrible, no se pueden asumir los riesgos que con lleva no instruir al jurado popular de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Más allá del interés de las partes en cada caso en el que se presente la cuestión de género, sin interesar si la mujer es víctima o imputada, es obligación del Juez Técnico, aun cuando el MPF o la Defensa no lo propongan, instruir al jurado popular de juzgar con perspectiva de género, haciéndole saber que es una herramienta conceptual que permite detectar diferencias entre mujeres y hombres que se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse cómo una metodología y/o mecanismo que facilita la identificación de situaciones de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.

Juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar sobre el conflicto jurídica.

Es importante tener en claro cómo se proyecta la perspectiva de género en el proceso penal, cuya función

primordial es la de evitar los posibles excesos punitivos del Estado, al menos en los ordenamientos constitucionales. Sabemos que estos surgen de un principio de sana desconfianza hacia el ejercicio del poder penal por los sujetos institucionales públicos, en tanto que proclives al abuso y a la arbitrariedad, articulan diversos mecanismos para prevenir, corregir y sancionar dichos excesos que se cristalizan en un amplio elenco de garantías penales, procesales y sustantivas cuya función central es la preservación de la libertad del ciudadano/a.

En consecuencia, aun cuando, indudablemente quepa extraer rendimientos fructíferos de la perspectiva de género en el análisis e interpretación de la ley penal y de sus instituciones, nunca ha de perderse de vista la función última de límite del poder público de esta rama del derecho estatal.

Ahora bien, es muy importante que se le haga saber al jurado popular qué puede aportar la perspectiva de género y en qué grado, al problema del testimonio único. Por un lado, la perspectiva de género exige que el relato que realiza la mujer que narra haber sido víctima de actos violentos protagonizados por un varón, se evalúe eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples máximas de experiencia machistas.

Y en este punto destaco la clarificadora opinión del jurista español José Luis Ramírez Ortiz quien ha sostenido: "Parece claro el papel que la perspectiva de género puede desempeñar en el ámbito de la disciplina probatoria, en tanto que permite al juzgador identificar los estereotipos subyacentes en sus evaluaciones, tomar conciencia de la posibilidad de que hayan tenido incidencia en los procedimientos heurísticos a los que recurre inadvertidamente, y hacer uso de la información que proporciona este punto de vista para valorar sin prejuicios la prueba practicada. Servirían así como máximas de la experiencia de indudable valor epistémico, en tanto que aportarían criterios cognoscitivos sobre la base de los cuales realizar inferencias, sin reproducir los roles

inherentes a la distribución asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres. Ciertamente, habrá ocasiones en que la realidad de lo sucedido se ajuste al estereotipo socialmente vigente, pero de lo que se trata es de hacerlo aflorar, de verbalizarlo, de ser consciente de su presencia, para evitar que determine, injustificadamente, reconstrucciones históricas erróneas y reproductoras de la desigualdad Y su virtualidad, que ha de trasladarse a la motivación probatoria, radica en que facilita una apreciación sin prejuicios de género de la prueba, posibilitando que la evaluación de la conducta humana se adecue al contexto económico y socio político concreto".

Continua el autor citado: "Creo, por tanto, que la versión racionalista de todo sistema tendencialmente orientado hacia la libre valoración probatoria exige siempre, y con independencia de la clase de víctima y del tipo de delito objeto de enjuiciamiento la corroboración del testimonio de aquélla, sin que los aportes de la perspectiva de género sirvan para incrementar el peso probatorio de tal testimonio. Cuando se constata la existencia de un hecho posiblemente delictivo sobre la base de una declaración testifical no corroborada, es en el ámbito de la investigación en el que deben volcarse los esfuerzos para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, pues ni la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), de 1979, ni el Convenio de Estambul, ni la Convención Belem do Pará, ni las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecen estándares probatorios diferenciados para los delitos que constituyen su objeto que flexibilicen o degraden la presunción de inocencia. A diferencia de otros derechos fundamentales, la presunción de inocencia como regla de juicio que incorpora un determinado estándar probatorio es un derecho absoluto: no es modulable ni matizable, ni puede someterse a una ponderación con otros intereses en conflicto, pues ello supondría la destrucción del

derecho y, con ello, la demolición de un sistema procesal que se basa en la premisa de que la culpabilidad no tiene existencia ontológica, no existe antes del proceso, sino después de él, y solo puede declararse si la reconstrucción del pasado conforme a las reglas que dimanan de los derechos fundamentales se ha producido tras alcanzar un nivel de certidumbre tal que haga posible afirmar que la hipótesis de la culpabilidad encuentra respaldo más allá de toda duda razonable, lo que ha de explicitarse a través de una motivación intersubjetivamente compartible. No es, por tanto, la flexibilización del estándar probatorio lo que afirman esos textos internacionales, sino el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones diligentes y efectivas para esclarecer los hechos en cuestión. Es ese, en mi opinión, el mejor camino para combatir el fenómeno de la violencia de género. Otros, que implican o pueden implicar el abandono de garantías trabajosamente conquistadas, constituyen una fuente de peligro para nuestro modelo constitucional penal" (EL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO José Luis Ramírez Ortiz Pág. 243).

Me interesa señalar que el Juez debe darle todas las herramientas para que el Jurado pueda ejercer su función conforme lo establecen los pactos internacionales. La obligación de juzgar con perspectiva de género ha sido, también, sostenida reiteradamente por la CSJN de nuestro país.

Para dar cuenta de ello, traigo a colación tres fallos que han ido conformando la doctrina legal de la CSJN en este sentido.

En primer lugar citaré el caso "M." el Máximo Tribunal, adhiriendo al dictamen del Procurador de la Nación, sostuvo "En síntesis, según mi criterio, la sentencia recurrida resulta arbitraria y desatiende la obligación establecida por la Convención Belém de Pará que obliga a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7°, b). Cabe recordar que en estos supuestos,

el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la citada ley 26.485 (Fallos: 343:103 y 344:2765; Corte IDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258, entre otros). CSJ 1137/2020/RH1 M., M. A, s/ lesiones graves en grado de tentativa.

En autos "C.", afirmó que: "En consecuencia, resulta necesario decidir los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro en aras de asegurar eficazmente el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género. Ello teniendo en cuenta el compromiso estatal -asumido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632)- de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de asegurar un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que incluya "un juicio oportuno" y el "acceso efectivo" a tal procedimiento (conf. "Góngora" Fallos: 336:392; "Rivero" Fallos: 345:140, entre muchos otros). Que sobre la base de la atribución señalada se tiene en especial consideración que por acordada 39/06 se dispuso crear, en el ámbito de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Oficina de Violencia Doméstica encomendándole, con el fin de asegurar el efectivo acceso a la justicia, las funciones allí enumeradas, entre las que se destaca para lo que aqui se discute, la de "recibir el relato de los afectados que concurran y labrar las actas correspondientes" (art. 2°, inc. b). Asimismo, resulta ineludible precisar que por acordada 40 /06 se aprobó el reglamento funcional de esta Oficina, en el que se especifica

el procedimiento a seguir respecto de los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, asegurando debidamente el respeto por la voluntad de la persona afectada de instar o no la acción penal (cf. especialmente los arts. 23 y 28). (Cec 8789/2013/PL1/2/1/RH1 C., R. A. s/ lesiones agravadas).

Por último, en el caso "R." la CSJN reiteró "En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; "E. Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y ''Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146). (CSJ 785/2019/RH1 Ramos, José Luis s/ homicidio agravado por alevosía – casación criminal).

Para concluir, señalo que llama la atención las expresiones del Fiscal General en la audiencia ante este Tribunal, señalando que le habría requerido informalmente al Juez que incluya en las instrucciones al Jurado la obligación de juzgar con perspectiva de género, pero que este se lo habría negado. Las mismas carecen de toda validez, en virtud de que no se verificó en el caso que, frente a esa supuesta negativa extra procesal del magistrado actuante, el acusador público haya realizado los planteos en el marco del proceso, que, aunque se presente como obvio para quienes ejercemos la magistratura, es donde las partes deben efectuar sus planteos.

En otro orden y también en línea con lo que he venido sosteniendo, se advierte que en este caso, las instrucciones relacionadas con el derecho aplicable, no contienen los delitos menores incluidos en el delito principal, tal como lo dispone expresamente el segundo párrafo del art. 43 de la Ley XV nro. 30.

X. Respecto de los honorarios del Dr. D. S., por su labor profesional en esta instancia, adhiero a la propuesta del Juez que lidera el acuerdo como también con la decisión de remitir el perfil genético a los registros correspondientes.

XI. Asimismo, comparto el criterio por el cual se dispone que la Sentencia sea remitida al Juez de Ejecución conforme lo establece el art. 392 del CPP (Texto Reforma Ley XV Nro. 39).

XII.- Deberá tenerse presente la reserva del Caso Federal.

XIII. Por último, coincido con mis colegas preopinantes en cuanto a la decisión de remitir la presente al Decanato del Cuerpo Médico Forense, en razón de la defectuosa actuación profesional del médico forense Dr. L. V., por no haber consignado las lesiones que presentaba la víctima en el Protocolo correspondiente. No se puede soslayar que en los casos de violencia de género rige para los funcionarios públicos la obligación de actuar con debida diligencia reforzada.

Además, debe tenerse en consideración la especial entidad que tiene la prueba médica en estos procesos. Tal es así que integra el vademécum elaborado por la CIDH, al definir en que consiste la debida diligencia reforzada en este tipo de hechos que afectan la integridad sexual de las mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde

atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso. (Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 344)

A esta actitud displicente del profesional a la hora de realizar el protocolo, se agrega su tardía presentación a la audiencia del Juicio por Jurados que mereció un llamado de atención del Juez Actuante, que le advirtió sobre la remisión de las actuaciones al Decano, pero que al final aceptó las disculpas del galeno y su compromiso de evitar situaciones similares.

Así voto.

Por todo lo expuesto, por unanimidad, la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la Ciudad de X,

FALLA:

I. NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Dr. D. S., en representación del imputado U. F. E..

II. CONFIRMAR la sentencia registrada en la Oficina Judicial bajo el N° 1984/2024, dictada el nueve de septiembre

de 2024 por el juez penal Jorge Criado, y CONDENAR en definitiva a **F. U. E.**, cuyas condiciones personales fueron descriptas *ut supra*, a cumplir la pena de **SEIS (6) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión** y costas, en virtud del veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular, tras considerarlo autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119 tercer párrafo del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 4 de abril de 2023 en la localidad de X, Chubut, en perjuicio de L.D.V.M..

III. TENER presente la Reserva del Caso Federal (art. 14, Ley 48).

IV. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. S., en su rol de defensor de confianza del condenado, en un veinte por ciento (20 %) de los que le fueran regulados en el punto II) de la sentencia impugnada (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y cc. de la Ley XIII N°4, modificada por Ley XIII N° 15; y arts. 239, ss. y cc. del CPP).

V. NOTIFICAR a la víctima, en los términos del art. 11 bis de la ley 24.660.

VI. REMITIR el perfil genético ya obtenido de F. U. E., junto con una copia de la sentencia recaída y del informe del Registro Nacional de Reincidencia, al RePrlGAS (Registro Provincial de Identificación de Genética de Abusadores Sexuales) que funciona en el ámbito del REDIS (Registro de Defensa de la Integridad Sexual) en la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 6° de la Ley XV N° 11 (ex ley 5800) y en la Ley n° 26.879.

VII. REMITIR copia de la presente sentencia a conocimiento del Sr. Juez a cargo de la Ejecución de la Pena en los términos establecidos por el art. 392 del C.P.P. (modificado por ley XV n° 39) a sus efectos.

VIII. REMITIR copia de la presente sentencia a conocimiento de la Sra. Decana del Cuerpo Interdisciplinario Forense, conforme los considerandos precedentes y a sus efectos.

IX. HACER saber al Colegio de Jueces Penales de la circunscripción y a las partes, lo dispuesto en los considerandos precedentes en relación a los señalamientos efectuados sobre la interpretación del art. 303 del CPP, y respecto de las instrucciones en materia de género.

X. Tener por notificadas a las partes con la lectura de la presente.

XI. Regístrese y notifíquese.

PROTOCOLO: 2598/2024